

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y
RECURSOS
HUMANOS POR LA UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO
DE COMPOSTELA

**CONTRATOS CON CONSUMIDORES:
REMEDIOS POR FALTA DE CONFORMIDAD**

Curso Académico: 2011-2012

(Convocatoria de Febrero)

Autora: Laura M^a Couselo Limeres

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y
RECURSOS

HUMANOS POR LA UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO

DE COMPOSTELA

**CONTRATOS CON
CONSUMIDORES: REMEDIOS
POR FALTA DE CONFORMIDAD**

Curso Académico: 2011-2012

(Convocatoria de Febrero)

Autora



Laura M. Coucelo Limeres

VºBº

Director/a



Margarita Herrero Oviedo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.	INTRODUCCIÓN	Págs. 6-16.
2.	MARCO LEGISLATIVO	Págs. 16-19.
3.	CONTRATOS CON CONSUMIDORES:	
3.1.	Definición y sujetos.....	Págs. 19-24.
3.2.	Supuestos dudosos en cuanto a la calificación de consumidor..	Págs. 24-25.
4.	BIENES DE CONSUMO:	
4.1.	Definiciones generales y características.....	Págs. 26-27.
4.2.	Bienes usados. Definición y características.....	Págs. 27-31.
5.	CONFORMIDAD:	
5.1.	Definición y características.....	Págs. 31-32.
5.2.	Presupuestos de conformidad, falta de conformidad y sujetos responsable	Págs.33-43.
5.3.	Supuestos excluidos de la falta de conformidad.....	Págs.43-46.
6.	REMEDIOS POR FALTA DE CONFORMIDAD:	
6.1.	Definición, clasificación y explicación.....	Págs.46-50.
6.2.	Particularidades en el caso de bienes usados.....	Pág.50.
6.3.	Causas de exoneración de responsabilidad del productor...	Págs. 51-52.
7.	PLAZOS QUE TIENE EL CONSUMIDOR Y USUARIO PARA RECLAMAR:	
7.1.	Plazos.....	Págs. 52-60.
7.2.	Particularidades en el caso de bienes usados.....	Págs.60-61.
8.	ALIUD PRO ALIO Y VICIOS OCULTOS:	
8.1.	Definición y características.....	Págs.61-70.

8.2. Acciones derivadas de ambos conceptos.....	Págs.70-77.
8.3. <i>Aliud pro alio</i> y vicios ocultos: ¿Cabe englobar estos conceptos dentro de la falta de conformidad?	Págs.77-84.
9. OTRAS POSIBLES GARANTÍAS.....	Págs.84-85.
10. OTRAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCITAR EL CONSUMIDOR Y/O USUARIO ANTE LA FALTA DE CONFORMIDAD: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.....	Págs.85-95.
11. CONCLUSIONES.....	Págs.96-99.
12. BIBLIOGRAFÍA.....	Págs.100-101.

La finalidad de este trabajo es describir, en el contexto de la compraventa civil de bienes de consumo, los remedios con que cuenta el consumidor para hacer frente a la falta de conformidad del bien con el contrato. Para ello, primero se describe el marco normativo, dentro del cual hay que destacar el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU), norma clave en esta materia; posteriormente, se enumeran los sujetos intervinientes en un contrato con consumidores, y por tanto, las personas que se verán obligadas a responder ante la falta de conformidad, así como los derechos y deberes de cada una de las partes.

A continuación, se definen los bienes de consumo y sus características, además de las particularidades que afectan a alguno de ellos y se explica en qué consiste la noción de la conformidad y sus atributos. También se realiza un análisis de los conceptos de *aliud pro alio* y vicios ocultos, para determinar si cabe englobarlos dentro del concepto de falta de conformidad.

Posteriormente, se pasa a analizar el núcleo del trabajo, que consiste en explicar los remedios por falta de conformidad a los que tiene derecho el consumidor (lo que implica darle una protección jurídica), remedios que no puede utilizar indistintamente (hay una jerarquía), ni puede simultanear. Se hace referencia a que existen dos tipos de garantías: legal (establecida mediante ley) y comercial (que no es obligatoria, sino voluntaria).

Por último, se pone de relieve que el consumidor, independientemente de que haya ejercido el remedio oportuno, puede solicitar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la mencionada falta de conformidad.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, cuyo título es “Contratos con consumidores: remedios por falta de conformidad”, se enmarca dentro del ámbito del Derecho de Consumo, y por ello, vamos a realizar, a continuación, un repaso de los orígenes del Derecho de Consumo en la UE y de la protección otorgada al consumidor y/o usuario en las distintas épocas, hasta llegar a la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo, base de la actual legislación de consumo en nuestro país, lo que pone de relieve que el Derecho Comunitario ha sido el principal impulsor de la protección de consumidores y usuarios en España.

El auge económico vivido en las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI conllevaron que la sociedad actual sufriera un importante desarrollo de la actividad económica, y con ello, un fuerte incremento en el progreso económico y social. Ese aumento de nivel de riqueza y por consiguiente, de vida, propició un cambio de modelo de sociedad, caracterizada en el presente por un elevado consumo de productos y servicios, además de la aparición de formas distintas de contratar, que tienen la ventaja de ser más útiles y rápidas, pero conllevan como contrapartida que uno de los sujetos (el consumidor), no tenga capacidad para negociar los contratos, debido a que se suelen utilizar las fórmulas de los contratos tipo o contratos con cláusulas generales, lo que provoca que el individuo esté a merced de la otra parte contratante, sin poder ejercer mecanismos que contribuyan a que exista una verdadera posición de igualdad entre ambas partes. Por este motivo, surge una normativa para dotar de protección a los particulares frente a los riesgos producidos por las innovaciones industriales y el crecimiento de las relaciones de mercado.

Sin esta protección, se daba el caso de que un consumidor, que se encontraba afectado en sus intereses, requería la intervención judicial para paliar su situación, pero no poseía datos identificativos sobre las personas que habían intervenido en el proceso productivo, en el de comercialización o distribución del bien. En otros casos, lo desconocido eran los presupuestos mínimos sobre la naturaleza del producto adquirido, el nivel mínimo de prestaciones del bien, etc. Ante este panorama el consumidor perjudicado no podía acudir a ningún tipo de remedio jurídico para proceder contra los sujetos que fueran responsables, lo único con lo que contaba el consumidor era la información que la otra parte quisiera proporcionarle, puesto que no existía una exigencia legal que regulara dichas cuestiones.

Además, hay que destacar también que la llegada de nuevos productos que salían al mercado como consecuencia de modernos avances tecnológicos obligaba a los particulares, y a la sociedad en general, a tener que soportar ciertos niveles de riesgo, y en muchas ocasiones no tenían mecanismos ni conocimientos para reclamar los perjuicios que podían generar dichos productos.

Poco a poco los contratos entre empresarios y consumidores se convirtieron en un fenómeno de masas y se fueron formando una serie de reglas para estos casos¹.

Por ello, el Derecho de Consumo se consideró como un conjunto de normas que, según DE CASTRO Y BRAVO², aportan al Derecho Privado la posibilidad de acercarse a las raíces más profundas de las relaciones contractuales y de establecer un equilibrio de fuerzas entre los contratantes y las contraposiciones que cada uno de ellos debe realizar.

En la actual sociedad de consumo, y ante la contratación en masa, el consumidor se sigue encontrando en el contrato una figura de primer plano; pero la contratación de servicios y la adquisición de bienes producidos en masa se imponen al consumidor, al que se le seduce mediante variadas técnicas y mensajes publicitarios, marketing, financiación etc. cada vez más agresivos y a veces no fiables, para convencerlo de la necesidad de consumir. Estas nuevas formas de producción, financiación y distribución han supuesto un distanciamiento entre productor y

¹ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, págs. 27 y 28.

² DE CASTRO Y BRAVO, F., “Limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad”, *Anuario de Derecho Civil*, Nº 4, 1982.

consumidor final, y esto incide en que se desconozca cómo son en realidad los productos adquiridos. Por tanto, existiría opacidad del mercado frente al consumidor, que no tiene fuentes fiables que le den la información pertinente acerca de los productos etc. Como consecuencia de ello, aumentan los riesgos personales y patrimoniales, lo que deja en situación de inferioridad al consumidor³.

El hecho de la existencia de un espacio único europeo impulsa la necesidad de reconocer normas de protección de los consumidores y usuarios, ya que mercado y consumo van parejos en la actualidad. Por tanto, la formación del Derecho de Consumo viene marcada por las políticas comunitarias.

Dentro de estas políticas comunitarias, al principio se reforzó el mercado dando lugar a la “Europa de los mercaderes”, que buscaban la creación de un amplio mercado común interior. La siguiente etapa era la llamada “Europa de los ciudadanos”, fase en la que se legisló para proteger a los particulares frente a las empresas. El primer periodo se suele dividir en tres partes⁴.

La primera parte abarca entre 1957 y 1972, cuyo objetivo era crear un amplio mercado común interior. Se partió de la base de que el consumidor era una clase privilegiada, y por tanto no precisaba de una protección específica. Pero dicha posición no era realista, ya que hubo un desequilibrio de fuerzas entre consumidor y profesional debido a factores como el progreso industrial, el aumento de la importancia de los grupos empresariales, la mayor sofisticación de los productos, el desarrollo del crédito y la influencia de la publicidad.

La misma situación se dio al crearse el mercado único puesto que se produjo un distanciamiento económico y efectivo entre consumidores y profesionales. Esta etapa fue favorable para los comerciantes, pero no para los consumidores, dado que el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 no previó una normativa específica de protección al consumidor, y además no había tribunales que resolvieran las cuestiones específicas que tenían los consumidores, y por tanto, éstos no tenían tribunales adecuados a los que dirigirse.

³ PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010, págs. 13 y 14.

⁴ MARTÍN DE AGUIRRE, C., *Derecho comunitario y protección de los consumidores*, Madrid, 1990.

En este periodo la Comisión europea creó el Comité de contacto con los consumidores de la Comunidad Europea (órgano para representar los intereses de los consumidores en el marco de la Comunidad Económica Europea), y el Servicio especializado para las cuestiones relativas a los consumidores (dependiente de la Dirección General encargada de asuntos de la Competencia).

La segunda parte de la etapa de la “Europa de los mercaderes” abarca el periodo que va desde 1972 a 1984. Son varios los hechos reseñables en esta etapa. Así, destacan la aprobación de la Carta Magna del consumidor en 1972, que recoge derechos como la protección de la seguridad y salud, y de sus intereses económicos y sociales, además del derecho a la información, entre otros⁵. También en esta etapa, con la Resolución de 14 de abril de 1975, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó proteger y fomentar la defensa de los intereses de los consumidores mediante la realización de un Programa Preliminar.

Además también se otorgaron ayudas económicas a organizaciones de consumidores y se realizó un proyecto de acción comunitaria para su defensa, que es considerado el germen del futuro Programa Preliminar, que tenía como objetivos proteger a los compradores de bienes y servicios frente a los abusos de poder del vendedor (sobre todo en el caso de contratos tipo establecidos unilateralmente), prohibir la exclusión abusiva de derechos esenciales en los contratos, regular las condiciones de concesión de crédito y regular y controlar las técnicas de venta agresivas.

El Consejo explicó qué era un consumidor, entendiendo por tal a “la *persona involucrada en los diferentes aspectos de la vida social que puedan afectarle directa o indirectamente como consumidor*”, y teniendo como derechos la protección de la salud y seguridad y de los intereses económicos y sociales, derecho a la educación, a la información y a ser representado, y derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos.

El 27 de junio de 1979 se presentó el Segundo Programa para una Política de Protección e Información a los consumidores, cuyos fines (aprobados por el Consejo de Ministros en 1981) eran fomentar un mejor diálogo entre los consumidores y los

⁵ Cabe igualmente destacar que en este periodo fue confeccionada la Carta de Protección del Consumidor, de 17 de mayo de 1972.

productores-distribuidores, facilitar una mayor información al consumidor, favorecer su intervención en la toma de acuerdos y cambiar las tendencias proteccionistas que comenzaron a aparecer tras la crisis económica generalizada.

Asimismo, se puso especial atención en adoptar formas de protección del consumidor contra riesgos que afectasen a su seguridad y salud, y en controlar los precios y la calidad dada por los servicios públicos y privados. Todas estas iniciativas pretendían tomar forma a través de la Directiva sobre etiquetaje y presentación de productos alimenticios, buscando la seguridad en la utilización de bienes de consumo o servicios y la mejora de las condiciones para una buena salud de los consumidores⁶.

De todas formas, lo más destacado de este periodo es la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, que se puede aplicar a los consumidores, pero no es exclusivamente para ellos, por lo que no puede tener en cuenta las características propias de las ventas con consumidores. Dicha Convención ha conseguido en gran parte el propósito de armonizar la normativa de consumo. Fue aprobada por una conferencia diplomática celebrada en el marco de las Naciones Unidas el 11 de abril de 1980, aunque entró en vigor el 1 de enero de 1988. Ofrece un régimen legal detallado, uniforme y completo, aplicable a la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías, a las obligaciones del comprador y del vendedor, y a los derechos y acciones de las partes en caso de incumplimiento⁷.

Uno de los temas más importantes de los que trata la Convención es el relacionado con la conformidad de las mercancías, lo que implica lo relacionado con las calidades o cualidades que deben tener las mercaderías entregadas por el vendedor para que se entienda que este ha cumplido de forma adecuada con la obligación de entrega⁸.

⁶ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 58 y ss.

⁷ Esta Convención está actualmente incorporada a la legislación interna de setenta y cuatro Estados.

⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M., “La conformidad material de las mercaderías en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional: estado actual de la materia”, *Revista e-mercatoria*, nº1, 2010. Edición en dialnet.unirioja.es/, págs. 2 y 3.

Dicha Convención otorga reconocimiento absoluto al principio de autonomía de la voluntad de las partes⁹, y es por tanto un instrumento de carácter supletorio, por lo que se aplica cuando no exista regulación privada (artículo 6 de la Convención)¹⁰. Además, también establece una disciplina unitaria para todos los supuestos que impliquen desviarse de las reglas contenidas en el contrato, permitiendo recurrir a los remedios por incumplimiento¹¹. Esta Convención inspiró la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo.

El tercer periodo de la “Europa de los mercaderes” (de 1984 a 2001) fue muy productivo en términos de creación de normas y en cuanto a toma de iniciativas. Destaca la Directiva de 10 de septiembre de 1984, de armonización de legislaciones sobre publicidad engañosa, que serviría de refuerzo para las acciones previstas ante ciertas prácticas abusivas, remarcándose la calidad de los servicios prestados y la transparencia de precios.

Después de la celebración del primer Consejo de Ministros comunitario el 12 de diciembre de 1983, la comunicación que se preparó a la Comisión, de 4 de julio de 1985, llamada “Necesidad de un nuevo impulso para la política de protección de los consumidores”, supuso la parte más destacada del último programa comunitario dirigido a cubrir los defectos de los programas anteriores.

El 23 de julio de 1986, el Consejo adoptó una breve Resolución sobre la orientación futura que debía seguir la política de la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE), para proteger e impulsar los intereses de los consumidores. Fue considerado el tercer programa comunitario. El cuarto aparece contenido en la

⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M., “El deber de mitigar el daño en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías” , Revista *e-mercatoria*, nº 2, 2007. Edición en dialnet.unirioja.es/, pág. 3 y ss.

¹⁰ Art. 6 Convención: “Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”.

¹¹ RODRÍGUEZ MARÍN, C., “El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa”, *Aranzadi civil*, nº9, 2011(Estudio). Edición en www.westlaw.es, pág. 2.

Resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para relanzar la política de protección del consumidor. La mejora de la calidad de vida, (objetivo observado en el preámbulo y en el art. 2 del Tratado Constitutivo), necesitaba, para ser alcanzado, la política antes mencionada.

La Comisión reaccionó presentando el Plan de Acción Trienal, vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Este Plan, que tenía como finalidad la apertura del mercado interior, actuaba en cuatro áreas relativas a los consumidores: representación, información (se modificó la Directiva 79/112 sobre etiquetado de productos defectuosos, entre otras cuestiones), seguridad (se modificó la Directiva 76/798/CE, sobre aproximación de legislaciones de los estados miembros en materia de productos cosméticos; se acordó preparar un listado de productos que requiriesen atención prioritaria de los consumidores en el establecimiento de normas y en el suministro de información ; se aprobó un proyecto de Directiva sobre seguridad de los productos, y operaciones comerciales)¹². Así, se adoptó la decisión de proponer medidas legislativas para proteger las adquisiciones de cualquier consumidor en la CEE y también se hizo una propuesta de Directiva acerca de cláusulas abusivas y de ventas a distancia.

En 1986 se promulgó el Acta Única Europea, para favorecer que se lograra de forma efectiva el mercado interior para una fecha concreta: el 1 de enero de 1993. El mercado interior supondría un espacio sin fronteras, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estaría garantizada. Con su entrada en vigor, se buscaba una importante modificación de los Tratados Constitutivos, pero la libre circulación no tuvo lugar, en parte, porque estos no tenían preceptos explícitamente destinados a los consumidores. Por tanto, sólo se manifestó una política de continuidad, pero con una clara falta de política específica de protección a los consumidores. Tras su entrada en vigor, la tarea armonizadora consistió en legislar en materias que influyesen directamente en el mercado interior, quedando por tanto vinculada a la libre circulación de bienes y servicios. Con esta Acta Única se pretendía acelerar el proceso de integración de mercados, impulsar los nuevos principios comunitarios dirigidos a la protección de los intereses difusos con el fin de ganar

¹² Era importante que las operaciones de venta transfronterizas se vieran garantizadas también cuando se empleasen medios electrónicos y las nuevas tecnologías se asimilaran a las compras por correo; además, hay que recordar que al existir libertad de desplazamiento para los Estados miembro, los ciudadanos podían viajar, trabajar y residir donde quisieran, y por tanto, aumentaba la movilidad de los consumidores.

calidad de vida para los miembros de la Comunidad, en especial el medioambiente y la protección de los consumidores.

El 7 de febrero de 1992 se firmó el Tratado de Maastricht, que supuso un impulso a la política de protección del consumidor¹³.

En este periodo se publicaron Directivas como la 97/7/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, la 97/55/CE, por la que se modificó la Directiva 84/450/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa.

Además, en esta etapa se promulgaron Directivas como la 98/6/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores; Directiva 98/7/CE, por la que se modifica la Directiva 87/120/CEE, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de créditos al consumo; la Directiva 99/44/CEE, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de bienes de consumo y la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el comercio interior; y también se elaboraron varios libros verdes, destacando el Libro Verde sobre responsabilidad civil por productos defectuosos (1999) y el Libro Verde de 2001 sobre la protección de los consumidores en la UE¹⁴.

Para nuestro tema, la Directiva arriba citada 99/44/CEE¹⁵ es especialmente importante, pues buscaba armonizar el Derecho de los Estados miembros en materia de consumo. Con esta Directiva se implantó una protección mínima y uniforme del consumidor en las ventas de productos de consumo mediante la previsión de un régimen específico de responsabilidad del vendedor profesional por faltas de conformidad del producto con el contrato, denominado “garantía legal y también

¹³ Posteriormente, el 2 de octubre de 1997 se aprobó el Tratado de Ámsterdam, que modifica Tratados anteriores.

¹⁴ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág.62 y ss.

¹⁵ Entró en vigor el 7 de julio de 1999.

contempló la posibilidad de complementar esa protección mínima con la llamada garantía comercial, siendo ésta voluntaria¹⁶.

El legislador español optó por trasponer la Directiva mediante la publicación de una ley específica: la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, manteniendo sin modificaciones el régimen del Código Civil en materia de contrato de compraventa y el régimen de incumplimiento de las obligaciones (el legislador podría haber optado por modificar el Código Civil en esta materia, pero prefirió una ley *ad hoc*).

La Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, como indica su Exposición de Motivos, se aplicaba a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre un consumidor y un vendedor profesional. Esta ley no regulaba el contrato de compraventa en su conjunto, sino sólo la obligación del vendedor de entregar un bien conforme con el contrato y la protección otorgada al consumidor cuando tal obligación se incumplía. Para el resto de las cuestiones, como formación del contrato, obligaciones del comprador etc., habría que acudir al Código Civil (donde el comprador no tiene por qué tener la condición de consumidor).

Todo lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios sufridos por el consumidor como consecuencia de la falta de conformidad se regía por el contenido del Código Civil y del Código de Comercio¹⁷.

De esta regulación surgió un nuevo concepto de compraventa en el ámbito del Derecho de Consumo, que O'CALLAGHAN MUÑOZ¹⁸ definió como el contrato "*en el que una parte (el vendedor, que debe ser un profesional) se obliga a entregar la cosa vendida (que debe ser un bien de consumo, con especiales características si es de segunda mano) al comprador (que debe ser un consumidor) que se obliga a pagar un*

¹⁶ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 21.

¹⁷ ORDÁS ALONSO, M., "*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo", *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, pág. 19 y ss.

¹⁸ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., "Nuevo concepto de la compraventa cuando el comprador es un consumidor", *en RDP*, nº 1-2, 2005, pág. 30.

precio, cuya cosa vendida debe estar en conformidad con lo pactado, explícita o implícitamente, so pena de reparación o sustitución, y en su caso, rebaja del precio o resolución, de no darse tal conformidad”.

Sin embargo, la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo ha sido derogada por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). El contenido de aquella Ley derogada básicamente se halla en el Título V del Libro II del TRLGDCU, denominado “Garantías y servicios posventa” (arts. 114 a 127).

De forma paralela a los acontecimientos relatados en el ámbito de las Comunidades Europeas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento el origen de la protección de los consumidores y usuarios se encuentra en el art. 51 de la Constitución Española¹⁹, precepto que elevó a categoría de principio general del derecho al principio “*pro consumatore*”.

El mencionado precepto fue desarrollado a través de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que tenía como finalidad principal desarrollar los derechos básicos de consumidores y usuarios²⁰.

Posteriormente, la promulgación del TRLGDCU buscaba la presentación sistematizada y coordinada de los textos recientes en nuestro ordenamiento, que desde distintas perspectivas, abordaban la protección de los consumidores y usuarios. Para ello este Texto Refundido hace que se refundan en él, y por tanto se deroguen diversas normas: la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios; algunos preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio

¹⁹ Art. 51 CE:

“1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

²⁰ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, págs. 39 y 40.

Minorista (en adelante LOCM); la Ley 26/1992, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos; la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, y la ya citada Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

Junto al marco netamente estatal, hay que destacar que las Comunidades Autónomas también tienen competencias en materia de consumo, ya que al ser un campo multidisciplinar no aparece recogida esta materia en los arts. 148.1 y 149. 1 de la CE, por lo que las CCAA se atribuyeron competencias al respecto gracias al art. 149 párrafo tercero²¹ de la misma. Así, en el caso de Galicia, hay que mencionar la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario²².

Tras esta breve descripción de los orígenes del Derecho de Consumo, seguidamente pasaremos a un análisis del tema central del trabajo.

2. MARCO LEGISLATIVO

El TRLGDCU es la norma principal en el marco de la compraventa civil de bienes de consumo, dado que compiló gran parte de las leyes que existían en materia de consumo y con ella el Gobierno cumplimentó la Disposición Adicional Quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de protección de los consumidores y usuarios, que le habilitaba para refundir las normas en esta materia en un plazo de

²¹ Art. 149 párr. 3º CE:

“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 41.

²² Cabe destacar que existe un borrador de anteproyecto de la “Lei Galega de Protección Xeral das persoas consumidoras”, cuya necesidad se justifica en su Exposición de Motivos por los más de veinticinco años transcurridos desde el Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, y por los diversos cambios que se han producido en la oferta, venta y prestación de bienes y servicios en el mercado y en la contratación, así como por el desarrollo normativo a nivel estatal y europeo. (Edición en economiaeindustria.xunta.es).

doce meses. Dicha norma ofrece una unificación ordenada en un solo texto de normas que, por proceder de diversas Directivas y de sus modificaciones, aparecían dispersas y faltas de la congruencia que exige el tratamiento unitario de los medios de protección de los consumidores y usuarios en nuestro ordenamiento, y también ha llevado a cabo la revisión (y de darse el caso, la corrección, siempre que no supusiera una alteración importante del mandato) de otros textos que inciden en las relaciones con los consumidores²³.

Este Texto Refundido incluye en su articulado (art. 8) una enumeración de los derechos básicos de estos sujetos: la protección contra los riesgos que puedan afectar a su seguridad y salud, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos etc. Sin duda, el conjunto de derechos contenidos en esta ley amplía el marco de protección del consumidor previsto en la CE²⁴.

Este TRLGDCU está formado por cuatro Libros. El primero, dedicado a Disposiciones Generales (ámbito de aplicación y derechos básicos de consumidores y usuarios), el segundo trata los contratos celebrados con consumidores y usuarios, las condiciones generales y cláusulas abusivas, los contratos celebrados a distancia, los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles y las garantías y servicios posventa; el tercero se centra en la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, y el último regula los viajes combinados.

Dentro del ámbito de este Texto Refundido se incluyen los contratos con consumidores, que se definen en el art. 59²⁵, noción fundamental para nuestro estudio,

²³ PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010, págs. 37 y 41.

²⁴ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 46.

²⁵ Art. 59 TRLGDCU, *Ámbito de aplicación*:

“1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario.

2. Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por las disposiciones legales que regulan los contratos civiles y mercantiles.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores, en todo caso, debe respetar el nivel mínimo de protección dispensada en esta norma.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.”

porque la falta de conformidad se produce siempre en el marco de un contrato de este tipo.

De esta definición se deduce, entre otras cosas, que el TRLGDCU tiene la condición de norma preferente en esta materia de consumo.

Junto a esta norma, en materia de protección del consumidor, hay que tener presentes también normas como el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (algunos de sus artículos fueron derogados por el TRLGDCU), la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico...

Por otra parte, y como ya se ha mencionado, se mantiene intacto lo regulado en el Código Civil tanto en lo referido al contrato de compraventa como al régimen de incumplimiento de las obligaciones²⁶. Sin embargo, hay una propuesta de anteproyecto de ley de modernización de derechos y obligaciones²⁷, realizada por la Comisión General de Codificación (sección de Derecho Civil), que introduciría cambios en el Código Civil. Así, en los preceptos 1200 y 1201²⁸ se habla de falta de

²⁶ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo”, *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 19.

²⁷ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, “Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Ed. Secretaría G. Técnica, Año LXIII, enero 2009, págs. 12 y 26.

²⁸ Arts. 1200 y 1201 de dicha Comisión:

“Artículo 1200.

En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliere o subsanare la falta de conformidad.

También podrá el acreedor resolver el contrato cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado al efecto.

La fijación de plazo no será necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los párrafos anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones”.

“Artículo 1201.

Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad

conformidad, término que aparece en el marco del Derecho de Consumo, pero que es novedoso en el Código, (se recoge así lo contenido en normas especiales como el Texto Refundido), y se aplica a todo tipo de incumplimientos de obligaciones, independientemente de la calificación que reciban los sujetos.

Volviendo al Texto Refundido, cabe decir que éste sufre algunas críticas, como el hecho de que sigue sin ser una norma única, dado que precisa complementarse con otras disposiciones que armonizan la política económica y social, y también con las Leyes especiales que quedaron fuera de él, como la regulación del crédito al consumo²⁹. También se considera que hay un elevado número de plazos en el TRLGDCU, (lo que supone una dificultad de comprensión para un consumidor medio) , así como también resulta complejo de entender la regulación la acción contra el productor(art. 124 TRLGDCU), es igualmente criticable la poca claridad que ofrece el Texto Refundido sobre el plazo de garantía del producto entregado en sustitución del adquirido originalmente y que resultó defectuoso, y también suscita dudas si, en el caso de productos que se ofrecen gratuitamente al consumidor junto con el producto adquirido, la garantía se extiende a estos otros productos³⁰.

3. CONTRATOS CON CONSUMIDORES

3.1. Definición y sujetos

Los remedios previstos en el TRLGDCU ante la falta de conformidad sólo se aplican en relación a los contratos con consumidores, y por ello, resulta pertinente señalar en qué consisten esos contratos y quiénes son los sujetos intervinientes.

Los contratos con consumidores aparecen regulados en el Título I del Libro II TRLGDCU, junto con las garantías, y se definen señalando que son los realizados entre un consumidor o usuario y un empresario, es decir, son una modalidad

del cumplimiento.

²⁹ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 46.

³⁰ DÍAZ ALABART, S. "Dos cuestiones en torno a la protección del consumidor en la compraventa de productos de consumo: la garantía del producto sustituto y la del producto que se obsequia con la compra de otro", *en Aranzadi Civil*, nº 11, 2008, págs. 2363, 2364, 2372, 2376.

específica de contratos entre estos dos sujetos, excluyéndose de este ámbito los contratos celebrados entre particulares o empresarios entre sí (art. 59 TRLGDCU).

De esta forma, este tipo de contratos constituyen una categoría específica que debe ajustarse primeramente al TRLGDCU, y en su defecto, a las normas civiles o mercantiles que correspondan, sin perjuicio de que si estamos ante un contrato con condiciones generales, habrá que estar también a lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de Contratación.

Los presupuestos que deben observar dichos contratos están contemplados principalmente en los arts. 60, 61 y 65 TRLGDCU³¹, y entre ellos, destaca la necesidad

³¹ Art. 60 TRLGDCU, Información previa al contrato:

“1. Antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo.

2. A tales efectos serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y normas que resulten de aplicación y, además:

a. Nombre, razón social y domicilio completo del responsable de la oferta contractual y, en su caso, el nombre, razón social y la dirección completa del comerciante por cuya cuenta actúa.

b. Precio completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso. En toda información al consumidor sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio final completo, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

c. Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.

d. Procedimiento de que dispone el consumidor para poner fin al contrato.

e. Garantías ofrecidas.

f. Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

g. Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

h. La dirección completa en la que el consumidor o usuario puede presentar sus quejas y reclamaciones, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

3. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita.”

Art. 61 TRLGDCU, Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato:

“1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.

2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

de dar información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, que las ofertas y la publicidad de bienes y servicios entrarían dentro del contrato, y por tanto son exigibles por los consumidores y usuarios etc.

En cuanto a los sujetos, ya hemos mencionado que el contrato debe ser firmado por un consumidor y un empresario: la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el TRLGDCU, define al consumidor y usuario como “*la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*”. Esto implica que el consumidor es aquél que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, es decir, contrata bienes y servicios como destinatario final, y no para incorporarlos de forma directa ni indirecta a procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.

La mencionada definición de consumidor es una definición general, pero junto a ella, también existe una noción de consumidor que se desprende de los Libros Tercero y Cuarto del Texto Refundido, y otra contenida en leyes especiales sobre protección del consumidor que están vigentes, caso de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en la que se excluye a las personas jurídicas del ámbito de protección del consumidor); la definición contenida en la última ley citada debería estar contenida en el Texto Refundido por ser una de las disposiciones más relevantes de nuestro ordenamiento para la protección del consumidor, pero sorprendentemente no lo está .

Por otra parte, la definición de consumidor que hemos visto más arriba coincide en su mayor parte con la contenida en la Directiva de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas,(además también aparece en otras Directivas Comunitarias y en la Propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores), aunque cabe señalar que llama la atención que aunque el Derecho Comunitario excluye a las personas jurídicas de la denominación de consumidores y usuarios, en cambio en nuestro ordenamiento jurídico sí cabe la posibilidad de que puedan tener tal condición, y así lo dice tanto el TRLGDCU, como los diversos Estatutos Autonómicos o las leyes de protección de derechos de consumidores y usuarios de las CCAA, y en la Ley 7/1998,

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.”

Art. 65 TRLGDCU, Integración del contrato: “1. Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”.

de Condiciones Generales de Contratación. CABANILLAS SÁNCHEZ³² opina que es un error que el legislador español no limitase la posibilidad de que una persona jurídica pueda tener la condición de consumidor, y que se debería haber tenido en cuenta el debate doctrinal y jurisprudencial acerca de este tema, utilizando una fórmula que estableciese que sólo las personas jurídicas sin ánimo de lucro pudieran ser consumidores o usuarios, y que determinados entes sin personalidad jurídica que cumplan ciertos requisitos, como las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal puedan tener la condición de consumidores o usuarios, siguiendo así lo afirmado por nuestros Tribunales.

En cualquier caso, lo que hay que observar para saber si a una persona se le priva o no de la protección de esta ley, y por lo tanto si tiene la condición de consumidor o no, es la naturaleza del acto de consumo, es decir, si se adquiere para obtener posteriormente un beneficio económico o se adquiere para uso privado. En el segundo caso tendrá la condición de consumidor, sea éste persona física o jurídica, en caso contrario, estará fuera de la protección otorgada por esta normativa³³.

Un supuesto intermedio sería el caso de un acto mixto (es decir, empresarial y privado), y en esta situación habría que observar la finalidad a que el bien o servicio de que se trate haya sido destinado principalmente; en cambio el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) se fija en que el uso profesional sea marginal o insignificante para considerar al adquirente como consumidor o usuario. La primera solución encuentra apoyo en el artículo 129.1 del Texto Refundido, relativo a la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, al establecer, en relación con los daños materiales, que éstos han de afectar a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado. En cualquier caso, para determinar que la persona tiene la consideración de consumidor o usuario en sentido legal, aunque no lo fije el Texto Refundido, hay que aplicar el precepto 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la carga de la prueba, de forma que la persona que aduce actuar como

³² CABANILLAS SÁNCHEZ, A., "El concepto de consumidor en el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios", *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo I, Coordinadores: Blasco F., Clemente M., Orduña J., Prats L. y Verdera R., Ed. Tirant lo Blanch, 2011, pág. 393.

³³ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 94 y ss.

consumidor debe de acreditarlo (esta situación concuerda con lo establecido en la jurisprudencia del TJCE)³⁴.

El TRLGDCU ofrece también definiciones de otros sujetos que pueden verse implicados en la protección del consumidor. El empresario, según lo definido en el art. 4 de la ley, es *“toda persona física o jurídica que actúa en el marco de una actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada”*.

La definición de productor ya aparecía contenida anteriormente en la Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos. En el TRLGDCU, art. 5, se considera productor *“al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo”*³⁵.

Esto implica un concepto amplio de fabricante, y engloba tanto al que pone en el mercado un producto, como al que lo distribuye, y también al mero fabricante aparente (es decir, al que se presente como tal ante el consumidor).

La figura del proveedor aparece recogida en el art. 7: es *“el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución”*.

Sin embargo, no se hace mención al vendedor, y únicamente la Exposición de Motivos de la Ley determina que “por remisión a la legislación civil” el vendedor es quien interviene en un contrato de compraventa, en el caso de esta ley, actuando en el

³⁴ CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “El concepto de consumidor en el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios”, *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo I, Coordinadores: Blasco F., Clemente M., Orduña J., Prats L. y Verdera R., Ed. Tirant lo Blanch, 2011, págs. 388 y 395.

³⁵ La definición contenida en la Ley 22/1994 es similar a la del Texto Refundido, pero en ella figura que el proveedor será asimilado al fabricante en unos determinados supuestos, y dentro de un plazo de tiempo, mientras que en el Texto Refundido la figura del proveedor aparece en otro precepto, y sin asimilarla a ninguna otra persona.

marco de su actividad empresarial, de lo que se puede concluir que el vendedor deberá ser un empresario³⁶.

3.2. Supuestos dudosos en cuanto a la calificación de consumidor

Hay casos en los que resulta difícil discernir si estamos ante una persona física o jurídica que pueda ser calificada de consumidor o no. PASCUAL GIMENO³⁷ detalla las situaciones dudosas y explica si tiene la persona la condición de consumidor o no. Así, los casos dudosos serían los siguientes:

1. La situación en que el sujeto adquiere para consumir, pero es profesional de ese ámbito. En principio debería ser calificado de consumidor, ya que es destinatario final y no adquiere para reintroducir en el mercado; el objetivo de la ley es proteger al consumidor por ser ajeno al acto y a la relación de consumo, y en este caso el adquirente es profesional en esa área, por lo que no debería gozar de la protección especial que se le otorga al consumidor.

El art. 1484 CC excluye la responsabilidad del vendedor en los defectos derivados de la venta cuando el comprador es un perito que por su oficio debería advertirlos sin dificultad. Sin embargo, la LGDCU, y posteriormente el TRLGDCU no mencionan nada que sugiera excluir a la persona que esté en dicha situación de la protección otorgada por la ley, y el art. 2.3. del TRLGDCU dice que *“El adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad”* de lo que se presume que aún siendo profesional, tendrá la condición de consumidor, siempre que adquiera para uso personal.

2. El caso en que la persona adquiere bienes para la empresa pero dichos bienes no son para utilizar en el proceso productivo. No todas las adquisiciones que se realizan desde la empresa van destinadas directamente a la satisfacción de la

³⁶ ORDÁS ALONSO, M., *“Aliud pro alio, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo”*, *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 35.

³⁷ FERNÁNDEZ GIMENO, P., *“Los consumidores y usuarios como sujetos afectos a una especial tutela jurídica”*, *Derecho de Consumo*, Coordinadora Reyes López, M. J., Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág. 75 y ss.

producción que sirve a su objeto, lo que implica que no todo lo que se compra en una empresa es para fabricar o producir la actividad a la que se destina, pero dado que no es posible diferenciar todos los actos del proceso productivo, dichas personas deben ser excluidas de la protección dada a los consumidores o usuarios.

3. El supuesto en que la persona adquiere bienes para utilizarlos en los ámbitos personal y empresarial. Esta situación se da sobre todo en pequeñas empresas y profesionales (adquisición de coche, móvil, ordenador etc.) Para ver si se le otorga la condición de consumidor o no (y por tanto si el acto es de consumo o no), habrá que observar parámetros como el uso principal que se le da al bien y la actividad (ej. vendedor de coches que adquiere uno a través de la empresa para su uso personal, agente comercial que adquiere un móvil para el trabajo pero también lo usa para el ámbito personal etc.).

Siguiendo el criterio de seguridad jurídica, hay que excluir la finalidad a la hora de calificar el acto como de consumo o empresarial. Así, sólo cuando se adquiera para uso exclusivo personal, familiar o doméstico, la persona tendría la condición de consumidor. Si no, se daría una gran inseguridad jurídica al tener que ir concretando caso por caso las actuaciones del adquirente para saber si su finalidad era de tipo personal o profesional.

4. Supuesto en que la persona adquiere bienes sólo para actos aislados de producción. Da igual que el acto de producción sea aislado o no, cualquiera que sea la frecuencia de realización de ese acto, si se realiza en el seno de una actividad empresarial, no constituye un acto de consumo, por lo que no cabe señalar como consumidor a la persona que adquiere bienes para estos fines.

5. Situación en que se adquiere un bien para explotarlo, no para usarlo (por ej., un piso adquirido para alquilarlo). En este caso la persona no es destinatario final, si no que reintroduce el bien en el mercado para obtener un beneficio económico, por lo que no será calificado de consumidor.

4. BIENES DE CONSUMO

4.1. Definición y características

El art. 115 del TRLGDCU³⁸, al establecer el ámbito de aplicación de dicha ley, señala que el objeto del contrato ha de ser un producto. Ahora bien, los productos (bienes) a los que se refiere esta disposición, sean los directamente adquiridos por el consumidor, o los que el empresario fabrica o produce para el mencionado sujeto, deben recibir la calificación de productos de consumo³⁹. Esta categoría de bienes se define por la naturaleza del bien, ya que de acuerdo con el art. 6 TRLGDCU, “*es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil*”⁴⁰, y también hay referencias a dicha naturaleza en otros preceptos del Texto Refundido (el 116.1 d), 120 b, 123. 1 II, 126 y 127). Además, hay que tener en cuenta la condición del sujeto que los adquiere, ya que ha de ser obligatoriamente un consumidor. Por tanto, como ya hemos señalado, en la compraventa de bienes de consumo, una de las partes, el consumidor, tiene que destinar el bien para su uso privado, y no para revenderlo o reintroducirlo en el mercado.

El art. 136 TRLGDCU define al producto como “*cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad*”, con la salvedad del art. 115.2⁴¹ de la misma ley.

³⁸ Art. 115 TRLGDCU, *Ámbito de aplicación*:

“1. Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de productos y los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse.

2. Lo previsto en este título no será de aplicación a los productos adquiridos mediante venta judicial, al agua o al gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas, y a la electricidad. Tampoco será aplicable a los productos de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente”.

³⁹ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 44.

⁴⁰ Art. 335 CC:

“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.”

⁴¹ Art. 115.2 TRLGDCU, *Ámbito de aplicación*:

Por lo tanto, los bienes de consumo son bienes muebles corporales destinados al consumo privado, y pueden ser bienes consumibles o no consumibles, perecederos, bienes elaborados o materias primas, medicamentos, bienes fungibles o infungibles, bienes que se caracterizan por su pertenencia a un género, bienes específicos, incluso animales o semovientes, bienes de naturaleza informática⁴². También se englobarían en esta clase de bienes los productos cosméticos y los bienes fabricados en serie o estandarizados⁴³.

4.2. Bienes usados. Definición y características

En relación con los bienes de consumo, hay que distinguir entre bienes nuevos y bienes de segunda mano (usados), ya que los segundos tienen ciertas peculiaridades.

Al igual que en el caso de los bienes nuevos, el consumidor de bienes usados ve protegidos sus intereses mediante la ley. Los bienes de segunda mano también son bienes de consumo estándar o producidos en serie, con la particularidad de que fueron usados anteriormente, por lo que jurídicamente se les denomina “cosas determinadas o específicas”⁴⁴.

Hasta la promulgación de la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (actualmente derogada por el Texto Refundido), los legisladores incidieron en la información dada al adquirente sobre circunstancias físicas y jurídicas de tales bienes, información fundamental para determinar el precio, las condiciones de transmisión y el régimen general de responsabilidad.

“2. Lo previsto en este título no será de aplicación a los productos adquiridos mediante venta judicial, al agua o al gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas, y a la electricidad. Tampoco será aplicable a los productos de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente”.

⁴² MARÍN LÓPEZ, M.J, en varios autores, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, págs. 1429 y 1430.

⁴³ RODRÍGUEZ MARÍN, C., “El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa”, *Aranzadi civil*, nº9, 2011(Estudio). Edición en www.westlaw.es, pág. 7.

⁴⁴ GARCÍA VICENTE, J. R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010 (Pág. 3 y siguientes).

La Directiva 1999/44/CEE no impuso una regulación específica de este tipo de bienes, pero sí contempló que se pudieran establecer particularidades en su régimen (Considerando 16º y arts. 1.3 y 7⁴⁵), y en caso de que se hiciese, estableció un nivel mínimo de protección. El Texto Refundido lo que ha hecho ha sido unificar la diversas normas en una sola.

Los bienes de segunda mano se caracterizan, entre otras cosas, por la sucesión en las transmisiones (es decir, que el bien ha “pasado” ya por una o varias personas anteriormente), pero este hecho no los especifica suficientemente dentro del ámbito de los bienes muebles corporales de consumo (concepto de producto del art. 6 del Texto Refundido, visto anteriormente) Por ese motivo, hay que tener en cuenta el criterio de utilidad de los bienes, presente en la ley en las letras b), c), y d) del art. 116⁴⁶ TRLGDCU, aunque no explícitamente.

⁴⁵ Considerando 16º de la Directiva 1999/44/CE:

“Considerando que la naturaleza específica de los bienes de segunda mano hace generalmente imposible sustituirlos; que, por lo tanto, para esos bienes no se puede aplicar por regla general el derecho del consumidor a la sustitución; que para los citados bienes los Estados miembros pueden permitir que las partes acuerden un período de responsabilidad de menor duración”.

Art. 1. 3 de la Directiva 1999/44/CE, *Ámbito de aplicación y definiciones:*

“Los Estados miembros podrán establecer que los “bienes de consumo” no incluyan los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta”.

Art. 7 de la Directiva 1999/44/CE, *Carácter imperativo de las disposiciones :*

“1. Las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor, antes de que se indique a éste la falta de conformidad, que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos conferidos por la presente Directiva, no vincularán al consumidor, con arreglo a lo establecido en el Derecho nacional.

Los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor que el establecido en el apartado 1 del artículo 5. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros”.

⁴⁶ Art. 116 TRLGDCU, *Conformidad de los productos con el contrato :*

“b. Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.

c. Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.

d. Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el

GARCÍA VICENTE⁴⁷ considera por ello que es preferible denominarlos bienes usados en vez de bienes de segunda mano (ya que esto último está más relacionado con la sucesión de transmisiones) o en lugar de bienes de ocasión (cuyo nombre refleja el menor valor del bien).

Este tipo de bienes son bienes muebles corporales de consumo, incluyendo los animales (arts. 335, 346 II y 465 CC⁴⁸ y el art. 6 TRLGDCU remite al 335 CC), que aunque pertenecen a un género o clase (tienen cualidades comunes), su uso previo o sucesivas transmisiones los hace diferentes, de tal forma que se les califica de bienes específicos, y por tanto, insustituibles por otros semejantes (art. 120 g) TRLGDCU⁴⁹).

Así, los bienes usados que nos importan son los adquiridos por razón de su uso o función (*“el servicio o uso para el que se adquieren”*, art. 1494 II CC), que *“presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del*

vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto”.

⁴⁷ GARCÍA VICENTE J. R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010, pág. 7.

⁴⁸ Art. 346 II CC:

“Cuando se use tan sólo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario”.

Art. 465 CC:

“Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor”.

⁴⁹ Art. 120 g) TRLGDCU, Régimen jurídico de la reparación o sustitución del producto:

“g. El consumidor y usuario no podrá exigir la sustitución en el caso de productos no fungibles, ni tampoco cuando se trate de productos de segunda mano”.

producto”, (art. 116.1 TRLGDCU), y que sean aptos para satisfacer el fin para la que fueron concebidos y además han de hacerlo durante un periodo razonable de tiempo, es decir, dichos bienes han de tener aún vida útil. Por tanto, la conclusión es que los bienes usados satisfacen la utilidad propia del bien pero en menor medida que un bien nuevo y durante menos tiempo.

Cabe aclarar que el bien seguirá teniendo la condición de usado aunque haya sido reacondicionado o reparado por el vendedor o por un tercero.

Los bienes usados no son bienes de saldo, ni de desecho, ni tampoco son residuos. No son bienes de saldo ya que estos (regulados dentro de las “actividades de promoción de ventas”, en la LOCM) suelen ser bienes de valor menor al propio de los bienes de su misma clase por razones de desuso u obsolescencia, existencia de desperfectos etc., pero en principio son bienes nuevos. Tampoco cabe asimilarlos a los de desecho (art. 1493 CC⁵⁰) ni a los residuos (art. 3 y anexo de la Ley 10/ 1998, de 21 de abril de residuos, ley vigente hasta 30 de julio 2011. En la actualidad, la ley de residuos vigente es la Ley 22/2011, de 28 de julio, que como ocurría con la anterior, establece en su art. 3⁵¹ qué se entiende por residuo y se hace una clasificación de los

⁵⁰Art. 1493 CC:

“El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente”.

⁵¹ Art. 3, Definiciones:

“A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a. *Residuo*: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

b. *Residuos domésticos*: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

c. *Residuos comerciales*: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

tipos de residuos existentes. En cualquier caso, observando tanto la antigua como la vigente regulación, no cabe asimilar residuo con bien usado, ya que los bienes usados son útiles para su fin principal, cosa que no ocurre en el caso de los residuos.

Finalmente, es importante señalar que no tienen la consideración de bienes usados las antigüedades ni los bienes de colección, y ello porque este tipo de bienes se adquieren a causa de su autenticidad y valor, no por su utilidad o función (a ello se refiere el art. 136 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido distingue entre “bienes usados” y “objetos de arte, antigüedades y objetos de colección”).

5. CONFORMIDAD

5.1. Definición y características

La idea de conformidad apareció por primera vez en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su art. 12, modificado por la Ley 4/2009, señala en su párrafo 1º: *“El vendedor de los bienes responderá de las faltas de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos fijados en la legislación vigente”*.

El TRLGDCU, en su art. 114, establece que *“el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato de*

d. *Residuos industriales*: residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

e. *Residuo peligroso*: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

f. *Aceites usados*: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

g. *Biorresiduo*: residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor; así como, residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos”.

compraventa, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto". Sin embargo, no especifica qué debe entenderse por conformidad.

La conformidad existe cuando hay adecuación, correspondencia o identidad entre objeto y características prestadas, y lo efectivamente entregado al comprador⁵²; así, puede identificarse la conformidad con el exacto cumplimiento del contrato, y por tanto la falta de conformidad cabe asimilarla con el incumplimiento del mismo.

En consecuencia, salvo que haya prueba que demuestre lo contrario, el bien es conforme con el contrato siempre que cumpla todos los requisitos exigidos por el mismo, salvo que por las circunstancias del caso concreto, fuera imposible aplicar alguno de ellos, siendo nula cualquier renuncia previa a los derechos atribuidos al comprador en cuanto a la conformidad legal de los productos adquiridos⁵³.

VÉRGEZ SÁNCHEZ⁵⁴ detalla que la obligación de que el bien sea conforme con el contrato supone la garantía legal del consumidor, con unas particularidades propias, concretada en el tratamiento unitario de un conjunto de acciones que los ordenamientos civil y mercantil ofrecen al comprador, dado que este no ve satisfecho su interés en el contrato.

En todo caso, para que se dé la conformidad, hay que observar una serie de presupuestos contenidos en el art. 116 TRLGDCU, que analizaremos en el siguiente punto.

⁵² MARÍN LÓPEZ, M.J., en varios autores, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, pág. 1441.

⁵³ RODRÍGUEZ MARÍN, C., "El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa", en *Aranzadi civil*, nº9, 2011(Estudio). Edición en www.westlaw.es, pág. 5.

⁵⁴ VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., *La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Ed. Aranzadi, 2004.

5.2. Presupuestos de conformidad, falta de conformidad y sujetos responsables

Definida la conformidad, cabe ahora concretar los presupuestos de la misma, reflejados en el art. 116. 1 TRLGDCU: el producto debe ajustarse a la descripción realizada por el vendedor (letra a), debe ser apto para el uso al que ordinariamente se destinan los bienes del mismo tipo (letra b), tiene que ser apto para cualquier uso requerido por el consumidor siempre que este lo haya puesto en conocimiento del vendedor al celebrar el contrato y el vendedor haya admitido el producto como apto para esos usos (letra c), debe presentar la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto, y en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas del mismo hechas por el vendedor, productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado (letra d).

También aparece otro supuesto de conformidad en el 116. 2 TRLGDCU: la correcta ejecución de la instalación del producto, siempre que tal instalación esté incluida en el contrato de compraventa y la realice el vendedor o alguien bajo su responsabilidad, o la obligación de este sujeto de garantizar la corrección de las instrucciones de instalación cuando el producto ha sido instalado por el consumidor.

Si los mencionados presupuestos no se cumplen, estamos ante la falta de conformidad. La noción de conformidad contenida en el Texto Refundido posibilita que actualmente se supere el concepto de vicio o defecto de la cosa, y se unifican bajo esta expresión tanto las anomalías cualitativas (defectos ocultos o aparentes), cuantitativas (de tipo y forma, como también las relacionadas con el tiempo de entrega, por ejemplo caso de entrega anticipada). Con ello, se asimila la falta de conformidad con cualquier insatisfacción producida en el comprador tras recibir el bien, lo que genera la posibilidad de ejercitar una serie de acciones⁵⁵. Además, se presume que la falta de conformidad es originaria, es decir, ya existe en el momento de la compra del bien aunque no se perciba (art. 123. 1 párrafo 2º TRLGDCU⁵⁶). Hay que

⁵⁵ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, págs. 278 y ss.

⁵⁶ Art. 123.1 párrafo 2º:

tener en cuenta para apreciar o no la falta de conformidad criterios como los identificadores del objeto del contrato, su funcionalidad y criterios de rentabilidad o eficacia, según el caso.

A diferencia de lo que ocurre en el resto del ordenamiento, que distingue entre entrega y puesta a disposición, aquí lo importante para observar la falta de conformidad es el momento de la entrega del bien, (como indica VÉRGEZ SÁNCHEZ⁵⁷), pues será a partir de ahí cuando se pueda constatar si el bien es conforme o no.

Las acciones contempladas en el TRLGDCU son incompatibles con el ejercicio de las derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa, cuyo régimen está contenido en el Código Civil, aunque en todo caso el consumidor podrá solicitar la indemnización por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la falta de conformidad (art. 117 TRLGDCU⁵⁸).

En cualquier caso, queda intacto el régimen de responsabilidad del Código Civil, que atiende a los defectos materiales de la cosa, es decir, que afecta a las características físicas, económicas y jurídicas del bien vendido.

Enumerados los presupuestos de conformidad y definida la falta de misma, vamos a analizar en profundidad dichos presupuestos y quiénes deben responder en el caso de que estos no se respeten:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad”.

⁵⁷ VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., *La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Ed. Aranzadi, 2004.

⁵⁸ Art. 117 TRLGDCU, *Incompatibilidad de acciones*:

“El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa.

En todo caso, el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad”.

1. El bien debe ajustarse a la descripción realizada por el vendedor y poseer las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo (art. 116. 1 letra a TRLGDCU).

En este apartado aparecen dos situaciones. Por una parte, la venta y el asesoramiento van unidos, y se presume que el vendedor responde en todo caso, al no decirse nada sobre el conocimiento o ignorancia que pudiera tener éste en relación con esa falta de conformidad; esto sin perjuicio de que esta responsabilidad no le sea imputable a él por deberse a hechos vinculados con el fabricante o, en su caso, anunciante cuando no coincida esta condición en un mismo sujeto.

Para saber en qué medida ha intervenido y asesorado el vendedor, hay que tener en cuenta la naturaleza del bien y la información dada por el fabricante, como por ejemplo, en el caso de la ropa, la información facilitada en el etiquetado sobre la composición, modos de uso, etc.

En este presupuesto se contempla específicamente la responsabilidad del vendedor por inducir a adquirir unos productos ofreciendo y garantizando prestaciones que no poseen, por lo que se presume un deber de diligencia del vendedor, al que se le exige conocer los productos que ofrece, para que la información dada al consumidor se ajuste a los requisitos del art. 60 del TRLGDCU⁵⁹, es decir, que sea veraz, eficaz y

⁵⁹ Art. 60 TRLGDCU, Información previa al contrato:

“1. Antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo.

2. A tales efectos serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y normas que resulten de aplicación y, además:

a. Nombre, razón social y domicilio completo del responsable de la oferta contractual y, en su caso, el nombre, razón social y la dirección completa del comerciante por cuya cuenta actúa.

b. Precio completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso. En toda información al consumidor sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio final completo, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

c. Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.

d. Procedimiento de que dispone el consumidor para poner fin al contrato.

e. Garantías ofrecidas.

f. Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

g. Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

suficiente, para que el consumidor pueda saber, antes de adquirir, lo que el producto le ofrece (prestaciones, usos, etc.).

En el caso de los productos naturales, como por ejemplo texturas y maderas, la coincidencia no podrá ser total por la propia naturaleza del bien, y como la adquisición no tiene lugar en el mismo momento por la propia imposibilidad material de estos productos, debe hacerse un encargo previo. En estos casos, y también cuando la compra se haga basándose en las características identificativas que se han ofrecido del objeto, habrá que observar la descripción hecha por el vendedor acerca de las cualidades y prestaciones del producto. Como no existe regulación sobre la forma de proporcionar dicha información, cabe presuponer que el vendedor la puede ofrecer mediante cualquier tipo de comunicación fácil de comprender, así, fotografías, descripción de las características hechas por el fabricante, o también se puede complementar esto, o sustituirlo, por una muestra o modelo (ver art. 327 CCom⁶⁰).

2. El bien tiene que ser apto (art. 116.1 letra b TRLGDCU) para los usos a los que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.

La utilidad ordinaria se vincula a la presupuesta en el objeto según su naturaleza y la que se asigna habitualmente en el tráfico a los objetos de sus mismas características.

h. La dirección completa en la que el consumidor o usuario puede presentar sus quejas y reclamaciones, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

3. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita”.

⁶⁰ Art. 327 CCom:

“Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador”.

Así, el objeto es idóneo teniendo en cuenta el uso ordinario dentro de su ámbito comercial, por lo que hay que fijarse en la función y el destino que se le ha adjudicado al bien.

A falta de una referencia explícita, el producto tiene que tener las características establecidas en el contrato.

Además, hay que analizar si el producto se adecúa a lo ofertado, atendiendo a la naturaleza del bien y a las manifestaciones públicas hechas en el caso de que las partes no especifiquen las características del objeto; asimismo, la conformidad del bien o su falta se observará teniendo en cuenta la duración habitual del producto y la intensidad de su uso.

El bien no será idóneo para el uso previsto cuando no pueda hacer con la esperada suficiencia la función común asignada a los bienes del mismo tipo, ni cuando no atienda a su normal funcionamiento porque su actividad o rendimiento sea significativamente inferior al normal o porque suponga costes superiores a los habituales. Por el contrario, sí lo será cuando sirva para realizar las prestaciones genéricas del bien, sin tener en cuenta las características concretas ni su capacidad productiva.

En relación con la habitualidad, hay que regirse por el criterio de la normalidad, lo que implica la posibilidad de que las características se comparen con las propias de los bienes de su categoría, en el caso de los bienes genéricos; también tienen importancia las consideraciones socio-económicas normales del bien y su calidad.

El Código Civil, en su art. 1484, describe las pautas para saber si el bien tiene la aptitud ordinaria para la que es destinado: *“El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos”.*

Por tanto, el uso normal del producto se vincula, además de a las prestaciones normales, a los casos en que haya disminución real de estas o cuando se da una pérdida del valor del bien o de su seguridad.

El comprador no está obligado a demostrar la disminución real de la utilidad, pero sí tiene que señalar y demostrar que el bien entregado no es el mismo que el reflejado en el contrato. Vinculado a este apartado, aparece el siguiente presupuesto de la conformidad.

3. El bien tiene que presentar la calidad y las prestaciones propias de ese tipo de bienes, atendiendo a criterios como la naturaleza del producto y las manifestaciones públicas realizadas por el vendedor (art. 116. 1 letra d TRLGDCU⁶¹).

Aparece aquí una presunción sobre el rendimiento del bien y de su exactitud en el momento de la entrega cuando el consumidor confió en la capacidad y experiencia del vendedor profesional. En cambio, no se hace referencia expresa al tipo, por lo que se presume que abarca todas las magnitudes: calidad, cantidad, tipo y forma.

Tampoco se dice nada acerca del criterio sobre el que medir la utilidad o la calidad media especial, pero sí se ha superado la concepción tradicional de defecto que exigía que este tuviese carácter oculto, que fuese grave y que influyese de forma

⁶¹ Art. 116.1 d) TRLGDCU, Conformidad de los productos con el contrato:

“d. Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.

directa sobre el valor de la cosa. Ahora se asimilan en cuanto a su consideración los supuestos de vicios ocultos y manifiestos, como indica ORTÍ VALLEJO⁶².

Asimismo, hay que comprobar si se cumplieron las expectativas generadas al consumidor, teniendo en cuenta lo ofrecido. Para observar esta cuestión, son relevantes las manifestaciones públicas (como, por ejemplo, la publicidad y el etiquetado), emitidas acerca de las características y/o prestaciones del producto etc. de modo público y notorio, lo que supone que esta valoración pueda ser demostrada objetivamente. Por tanto, hay que observar la normativa del etiquetado, así como la información dada a los consumidores (prospectos, advertencias sobre el uso del producto, folleto de instrucciones...).

El contenido de la publicidad es vinculante (siempre que sea publicidad informativa, ya que esta no tiene un componente sugestivo o de exageración que acompaña a otras técnicas publicitarias, que implicarían, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, que no pudiesen constituir la base de las expectativas legítimas y fundadas en el consumidor⁶³). La vinculación viene dada porque se les otorgan efectos jurídicos a las manifestaciones públicas realizadas acerca de las características de los productos en folletos de publicidad o en el etiquetado. Todo esto supone la plasmación legislativa de la doctrina jurisprudencial sobre la integración de la publicidad para determinar las obligaciones y los derechos de las partes contratantes que ya había recogido el art. 8 LGDCU, y complementado el art. 13 de la misma ley, actualmente en los arts. 60 y siguientes TRLGDCU, precepto que obliga al vendedor a suministrar al comprador la información necesaria acerca de los productos que adquiera, lo que influye expresamente en los datos de las etiquetas del producto e implica que todo aquello que el fabricante omitió expresamente no se le podía exigir en cuando a conformidad del contrato, y por el contrario, todo lo reflejado expresamente sí cabría exigírselo.

Al integrarse las declaraciones públicas, estas manifestaciones extracontractuales hechas por el vendedor hay que tenerlas en cuenta, y esto es así

⁶² ORTÍ VALLEJO, A., *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*, Ed. Comares, 2002.

⁶³ FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., “La interpretación jurídica de las expresiones publicitarias”, *Estudios de Derecho de la Publicidad*, (Homenaxe da Facultade de Dereito ó autor D. Carlos Fernández-Nóvoa nos XXV anos de cátedra), Universidade de Santiago de Compostela, 1989, pág. 57 y ss., = en *RDM*, nº 107, 1968, pág. 13 y ss.

porque el contrato se nutre también de los contenidos proporcionados por el fabricante. Las manifestaciones mencionadas serán acerca de aspectos no habituales del producto, ya que las declaraciones públicas realizadas por el vendedor o el fabricante suponen pronunciarse sobre características específicas del producto, que impliquen una diferenciación respecto a los demás⁶⁴.

En el caso de que las manifestaciones las hiciese un ayudante o auxiliar, habría que aplicar las normas y efectos de la representación. COSTAS RODAL⁶⁵ se pregunta si el consumidor estaría desprotegido en el caso de que el vendedor alegase desconocimiento de las declaraciones públicas hechas por el productor o el representante de este, entendiéndose que cuando al consumidor le resulte imposible dirigirse contra el vendedor, podrá ir contra el productor (art. 124 TRLGDCU⁶⁶). De todas formas, hay que matizar esta manifestación en cada supuesto, ya que se le exige al vendedor cierta diligencia e información sobre los productos que pone a la venta en el mercado, incluso cuando sólo sea un intermediario.

4. El producto debe ser apto para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato, siempre que este haya admitido que el producto es apto para dicho uso (art. 116 c TRLGDCU).

Se entiende por uso especial la aptitud o idoneidad específica que se precisa para conseguir el fin determinado al que se pretende destinar la cosa, por tanto se exige mayor cualificación que en el apartado anterior, salvo pacto expreso en

⁶⁴ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 289 y ss.

⁶⁵ COSTAS RODAL, L., “El régimen de la falta de conformidad con el contrato de compraventa de bienes de consumo”, *en AC*, nº 2-bib 2004/253.

⁶⁶ *Art. 124 TRLGDCU, Acción contra el productor:*

“Cuando al consumidor y usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los productos con el contrato podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del producto.

Con carácter general, y sin perjuicio de que la responsabilidad del productor cesara, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los productos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

Quien haya respondido frente al consumidor y usuario dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se completó el saneamiento”.

contrario. Es necesaria una notificación del adquirente sobre las cualidades o la utilidad específica que espera obtener del producto; de lo contrario, las prestaciones exigibles serán las habituales a la naturaleza del producto. En cualquier caso y con carácter general, la indicación de un uso especial no excluye, salvo pacto en contrario, el criterio del bien apto para los usos a los que ordinariamente se destinen ese tipo de bienes.

Además de estos presupuestos de la conformidad, el art. 116. 2 TRLGDCU equipara el defecto por mala instalación a la falta de conformidad. Para ello, deben cumplirse los requisitos de que la instalación ha de estar incluida en el contrato de compraventa y haber sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Así, la responsabilidad del vendedor se incrementa, ya que se ven afectados también los servicios vinculados al producto objeto de la entrega, siempre que la instalación sea un condicionante para adquirir el producto y así fuera pactado de forma expresa.

Asimismo, la garantía también se puede aplicar cuando el defecto tiene lugar como consecuencia de una mala instalación por parte de los auxiliares del vendedor; aquí no se hará distinción entre responsabilidad debida a conducta culposa o dolosa, sino como modalidad de responsabilidad por hecho ajeno, por lo que el vendedor responderá por sus auxiliares, y luego podrá ejercitar contra ellos la acción de reembolso por vía de regreso (arts. 132 y 133 TRLGDCU⁶⁷).

En el caso de que la instalación la realice el consumidor, el vendedor responderá aunque no hubiese predispuesto las instrucciones, que normalmente proporcionó el productor, siempre que el consumidor se guiase por sus indicaciones, lo

⁶⁷ Art. 132 TRLGDCU, *Responsabilidad solidaria*:

“Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño”.

Art. 133 TRLGDCU, *Intervención de un tercero*:

“La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño”.

que conlleva ampliar la protección de este, puesto que se le reconoce el derecho a recibir instrucciones claras y precisas sobre el uso y funcionamiento del bien adquirido. Si se aprecia error debido a la falta de indicaciones oportunas, el alcance de la disconformidad será evaluado en relación a las expectativas creadas al consumidor con la compra.

Resumiendo, el vendedor es responsable directo ante la falta de conformidad del bien con el contrato (arts. 118 y 123 TRLDGCU⁶⁸), pero además el consumidor puede dirigir sus acciones judiciales contra el productor (art. 124 TRLDGCU), el vendedor anterior o contra cualquier otro intermediario de la cadena contractual⁶⁹.

⁶⁸ Art. 118 TRLDGCU, Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor y usuario:

“El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título”.

Art. 123 TRLDGCU, Plazos:

“1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del producto, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el producto reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor o usuario justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de ésta y, en su caso, la reparación efectuada.

4. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los tres años desde la entrega del producto.

5. El consumidor y usuario deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al saneamiento que corresponda, siendo responsable el consumidor y usuario, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor y usuario ha tenido lugar dentro del plazo establecido”.

⁶⁹ RODRÍGUEZ MARÍN, C., “El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa”, en *Aranzadi civil*, nº9, 2011(Estudio). Edición en www.westlaw.es, pág.9.

El consumidor que sufre la falta de conformidad con el contrato podrá acudir a los remedios previstos en los arts. 118 y siguientes TRLGDCU, pero estas opciones gozan de un orden jerárquico en su elección, por lo tanto no podrá escogerse indistintamente una y otra. Estos remedios serán concretados más tarde.

5.3 Supuestos excluidos de la falta de conformidad

Hay dos situaciones en las que se rompe la existencia de falta de conformidad, contenidas en el art. 116. 3 TRLGDCU: cuando en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenga conocimiento del defecto o no pueda fundadamente ignorarlo o cuando la falta de conformidad tenga su origen en materiales suministrados por él.

Aunque la Ley no dice nada, cabe entender que el vendedor sí es responsable cuando actuase de mala fe porque conociese la existencia de la falta de conformidad⁷⁰.

Por otra parte, y aunque no aparece reflejado en la normativa, es el vendedor el que tiene que probar los hechos que implican su exoneración de responsabilidad por falta de conformidad. La cuestión es sencilla cuando se tenga que acreditar que el consumidor ha suministrado los materiales empleados para fabricar el bien (observa VÉRGEZ SÁNCHEZ⁷¹ que en este caso debería haberse impuesto al vendedor la obligación de advertir previamente al consumidor sobre lo inadecuado de los materiales suministrados por este), sin embargo, resulta difícil probar el conocimiento por el consumidor de la falta de conformidad.

Respecto al primer supuesto reflejado en el 116. 3 del Texto Refundido, cabe señalar que el hecho de que el consumidor conozca la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato implica que la prestación que éste pueda fundadamente esperar del vendedor no se refiere a un producto que tenga los requisitos contenidos en el art. 116. 1 TRLGDCU, sino al que es objeto de la entrega

⁷⁰ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, págs. 78,79 y 80.

⁷¹ VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., *La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Ed. Aranzadi, 2004, pág. 73.

efectiva por el vendedor, cuyas características, que no son las aparecidas en el mencionado 116. 1 TRLGDCU, son conocidas por el consumidor al contratar, o por lo menos no puede fundadamente ignorarlas. Por tanto, está justificada la exoneración de responsabilidad del vendedor, es más, no hay responsabilidad porque no tiene lugar ninguna falta de conformidad.

La exención del vendedor debido al conocimiento del consumidor de la falta de conformidad no excluye la responsabilidad del primero por otras faltas de conformidad del mismo producto que el consumidor desconociese, ni hubiese debido conocer, al celebrar el contrato.

En cualquier caso, la exigencia de que el consumidor conozca la falta de conformidad o no pueda fundadamente ignorarla ha de ser interpretada restrictivamente. Así, habrá conocimiento de la falta en los casos en que las anomalías, deficiencias o características específicas del bien sean manifiestas (ejemplo, venta de saldos del art. 28 LOCM⁷²). Asimismo, hay que tener en cuenta, para valorar la concurrencia de esta circunstancia, que éste haya tenido ocasión de probar el bien antes de adquirirlo.

Finalmente, para determinar si el consumidor conocía el estado del producto, hay que observar el valor probatorio de las declaraciones de conformidad del vendedor, o las indicaciones realizadas por éste sobre las carencias del bien. La eficacia de estos pronunciamientos ha sido interpretada de forma restrictiva, ya que lo que se persigue es reforzar la posición del consumidor, por tanto no tiene valor

⁷² Art. 28 LOCM, Concepto:

“1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

3. Tampoco cabe calificar como venta de saldos aquella en que los productos no pertenecieran al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de este tipo de actividad comercial, excepción hecha de los establecimientos dedicados específicamente al referido sistema de venta”.

probatorio la declaración de conformidad dada por el fabricante. Tampoco se considera que el consumidor conocía el estado del producto cuando la presencia de ciertas deficiencias en el mismo, o las advertencias dadas por el vendedor sobre vigilar determinadas cuestiones para asegurar su correcto funcionamiento vienen acompañadas de otras declaraciones hechas por el mismo sujeto contradiciendo estas.

Por último, nos parece interesante destacar ciertas particularidades en el caso de los automóviles. Aunque no hay responsabilidad por faltas de conformidad debidas a materiales suministrados por el consumidor, el profesional deberá comprobar el buen estado de estos⁷³. El art. 9 del RD 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, determina las condiciones en las que los talleres de reparación pueden usar piezas de repuesto usadas o no específicas del modelo a reparar⁷⁴. Este precepto condiciona la utilización de las

⁷³ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 290.

⁷⁴ Art. 9 del RD 1457/1986, *Piezas de repuesto*:

“1. Todos los elementos, piezas o conjuntos que los talleres utilicen en sus reparaciones deberán ser nuevos y adecuados al modelo de vehículo objeto de reparación con las excepciones que se enuncian:

a. Previa conformidad escrita del cliente, los talleres podrán instalar elementos, equipos o conjuntos reacondicionados o reconstruidos por los fabricantes de los mismos, por los servicios autorizados por estos, o por industrias especializadas autorizadas expresamente por el Ministerio de Industria y Energía.

El taller facilitará al cliente información de la procedencia de los elementos, equipos o conjuntos y de la garantía de los mismos. En el caso de industrias especializadas autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía deberá constar además, fehacientemente, dicha circunstancia y el número de registro especial de fabricantes de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles que les correspondan.

b. Podrán ser instalados determinados elementos o conjuntos usados, reconstruidos por talleres especialistas, expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Energía, para la utilización exclusiva de estos en las reparaciones que ellos efectúen en vehículos, cuyos modelos incorporen el conjunto reconstruido, previa conformidad escrita del cliente y siempre que el taller se responsabilice también por escrito de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía.

c. Previa conformidad escrita del cliente, podrán utilizarse piezas usadas o no específicas del modelo de vehículo a reparar, siempre que el taller se responsabilice por escrito de que las piezas usadas se encuentran en buen Estado o de que las piezas no específicas permiten una adaptación con garantía suficiente en el modelo de vehículo que se repara, en los casos siguientes:

- Por razón de urgencia justificada.*
- Por tratarse de elementos de modelos que se han dejado de fabricar y de figurar en las existencias normales de los almacenes de repuestos.*
- Por cualquier otra razón aceptada por el usuario; siempre y cuando no afecte a elementos activos o conjuntos de los sistemas de frenado, suspensión y dirección del vehículo.*

piezas usadas a la previa conformidad, que se debe reflejar mediante escrito del cliente, y también del taller, responsabilizándose de que están en buen estado y que ofrecen garantías suficientes. Si el consumidor es el que aporta las piezas usadas, tiene que aparecer su conformidad claramente manifestada a efectos de prueba. En cualquier caso, es obligatorio que el taller verifique la condición de las piezas y que tras examinarlas, se responsabilice por escrito de su buen estado y de que tienen las suficientes garantías.

6. REMEDIOS POR FALTA DE CONFORMIDAD

6.1. Definición, clasificación y explicación

El TRLGDCU no define los remedios por falta de conformidad, sino que se limita a enunciarlos (art. 118⁷⁵). Dichos remedios implican una serie de acciones que

2. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su clasificación, instalar en los vehículos automóviles, piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no este permitida por lo dispuesto en el Código de la Circulación.

3. Las piezas, elementos o conjuntos que los talleres utilicen en sus reparaciones deberán llevar fijada de manera legible e indeleble la marca del fabricante, si este requisito es exigido por la legislación específica.

Asimismo deberán llevar además la contraseña de homologación en el caso que por disposición del Ministerio de Industria y Energía sea obligatoria.

4. El pequeño material (arandelas, pasadores, etc.), que por su configuración o tamaño no permita fijar sobre él la marca del fabricante, deberá poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que lo contenga.

5. El taller que efectúe la reparación está obligado a presentar al cliente, y a entregarle al termino de la misma, salvo manifestación expresa de este, las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

6. Todos los talleres están obligados a tener a disposición del público justificación documental que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en las reparaciones.

7. Queda prohibida toda sustitución innecesaria de piezas, cuando ello suponga un incremento de costo para el usuario o una posible degradación del vehículo”.

⁷⁵ Art. 118 TRLGDCU, Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor y usuario.

“El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título”.

puede ejercitar el consumidor o usuario cuando el bien no sea conforme con el contrato y que tienen carácter gratuito para él. Estas acciones guardan un orden jerárquico, por lo que no pueden ser utilizadas indistintamente. Así, dentro de las acciones, la reparación y la sustitución son remedios bilaterales, y la jerarquía establece que se optará por uno de estos antes de recurrir a los de naturaleza resarcitoria, que son la rebaja del precio y la resolución del contrato. Estos últimos sólo puede exigirlos el consumidor cuando la reparación o sustitución resulte inútil en los términos del art. 120 d) y f)⁷⁶ o cuando por concurrir las circunstancias especificadas en el 119. 1 y 2 TRLGDCU, no se puedan exigir dichos remedios.

Al observar la jerarquía de remedios, podemos ver que se establece una preferencia por recurrir a remedios que dejan a salvo el vínculo contractual y permiten al consumidor obtener *in natura* la satisfacción de su interés, al tiempo que se aplaza el derecho a la resolución del contrato, reservándolo para supuestos en que la falta de conformidad es de notable importancia.

Tratadas estas cuestiones, ahora vamos a analizar y explicar los remedios de forma pormenorizada:

A. Reparación y sustitución del bien

Estos dos conceptos no aparecen definidos en el TRLGDCU, pero podría señalarse que la reparación vendría a ser una obligación de hacer, que implica una manipulación del bien vendido, el cual tiene unos defectos que hay que subsanar. La reparación queda realizada cuando el resultado es un bien conforme con el contrato.

⁷⁶ Art. 120 letras d) y f), Régimen jurídico de la reparación o sustitución del producto:

“d. Si concluida la reparación y entregado el producto, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la sustitución del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

f. Si la sustitución no lograra poner el producto en conformidad con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la reparación del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo”.

Por otra parte, la sustitución del bien supone la entrega al consumidor de otro producto que sea conforme con el contrato, y la devolución al vendedor del producto no conforme, que anteriormente este había entregado⁷⁷.

En cualquier caso, ambos remedios aparecen contenidos en los arts. 119 y 120 TRLGDCU. Será el consumidor quien tenga la opción de elegir entre uno u otro, pero siempre con el límite de que la opción elegida no resulte imposible o desproporcionada. Por tanto, el consumidor tiene el derecho de opción, pero con el límite del coste económico que tenga para el vendedor. Si el coste es razonable, el consumidor optará, pero si es desproporcionado, la elección será del vendedor.

El saneamiento resultará desproporcionado cuando se le impongan al vendedor costes que, en comparación con cualquier otra forma de reparación, no sean razonables atendiendo al valor del bien si este fuese conforme y si la forma alternativa se pudiese realizar sin provocar más inconvenientes al consumidor; si lo que procede es la reparación, ésta se puede hacer en los servicios técnicos que determine el vendedor *per se* o previo acuerdo con el fabricante (esto no implica que el consumidor esté obligado a depositar el producto para examinarlo en un servicio de asistencia técnica). Las reparaciones del bien no tienen coste económico para el consumidor (art. 120 a) TRLGDCU), es decir, son gratuito para él todos los gastos necesarios para corregir la disconformidad del bien, como por ejemplo gastos de envío, mano de obra y materiales. Si tras la reparación y entrega del producto el bien continúa siendo disconforme, el consumidor podrá exigir la sustitución (art. 120 letras a) y d) TRLGDCU).

En cuanto a la opción de la sustitución del bien, que tampoco implicará coste alguno para el consumidor, no podrá ejercerse en el caso de productos no fungibles o de segunda mano (como indica el 120 g) TRLGDCU), supuestos en los que sólo cabrá la reparación⁷⁸. Así, *a sensu contrario*, se podrá optar por la sustitución cuando los bienes sean fungibles, tengan características genéricas y sean bienes nuevos⁷⁹. En el

⁷⁷ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, págs. 100 y 101.

⁷⁸ PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010, pág. 94.

⁷⁹ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 292 y ss.

caso de los bienes fungibles de poca envergadura, estos serán sustituidos por otros nuevos, en cambio los que tengan gran valor económico serán reparados.

Sin perjuicio de esto, y en cualquier caso, la elección realizada por el consumidor deberá ser atendida en un plazo breve (art. 120 TRLGDCU) y sin causar más inconvenientes al consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y su finalidad. Si tras la reparación o sustitución el bien sigue siendo disconforme, el consumidor podrá exigir el otro remedio primario (salvo que éste sea desproporcionado), o la rebaja del precio o resolución del contrato (art. 121 TRLGDCU). Esta cuestión cobra relevancia en el caso de bienes en los que el avance tecnológico conlleve que en poco tiempo dichos productos queden obsoletos como consecuencia de que lleguen al mercado otros con mayores prestaciones.

En cualquier caso, tras haber elegido el consumidor el remedio deseado, las dos partes se deben someter a dicha decisión (art. 119.1 TRLGDCU).

B. Rebaja del precio y resolución del contrato

El consumidor podrá elegir entre uno de estos remedios (rebaja del precio o resolución del contrato, arts. 121 y 122 del Texto Refundido) cuando no pudiera exigir la reparación o sustitución o en los casos en que estas no fueran realizadas en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para él.

La rebaja del precio supone la extinción parcial de la obligación de pagar el precio, ya que se reduce su importe⁸⁰. La rebaja será proporcional a la diferencia entre el valor del bien en el momento de la entrega si este hubiese sido conforme y el que realmente tenía en el momento en que se realizó⁸¹.

Por lo que respecta a la resolución del contrato, el comprador puede interponer una serie de acciones para resolverlo cuando se trate de supuestos de falta grave de conformidad. Es el remedio más radical, ya que implica la extinción del contrato, y por tanto, de las relaciones jurídicas derivadas de este⁸². Dicha opción supone instar al

⁸⁰ PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010, pág. 94.

⁸¹ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, págs. 293 y 294.

⁸² PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010, pág. 94.

reintegro de la prestación realizada cuando el bien no es conforme, y resolver el contrato⁸³.

El ejercicio de cada una de estas opciones dependerá de que se trate de un incumplimiento esencial, en cuyo caso habrá que utilizar las acciones resolutoria o sustitutoria, o estemos ante un cumplimiento defectuoso, en cuyo caso podríamos ejercitar la reparación o la rebaja proporcional del precio según la envergadura del incumplimiento. Dado que estas acciones (reparación, rebaja del precio y resolución del contrato) puedan suponer facilidades desproporcionadas para el consumidor y también muy gravosas para el vendedor, el comprador podrá optar por la sustitución, pero con los límites que hemos observado anteriormente.

6.2. Particularidades en el caso de bienes usados

Los bienes usados tienen ciertas particularidades, que los diferencian de los bienes nuevos, como así quedó reflejado anteriormente, por ello, en relación a los remedios por falta de conformidad, cabe destacar el hecho de que no se puede optar por la sustitución en este tipo de bienes. Esta medida resulta lógica ya que los bienes usados son catalogados como “cosas específicas”, al tratarse de bienes singulares debido a que han sido utilizados anteriormente⁸⁴, por tanto, debido a su naturaleza, son insustituibles. De todas formas, la exclusión de la posibilidad de sustituir estos bienes ya aparecía en el art. 119.1 de la misma ley, que regula los límites a la sustitución, que dispone que ésta no cabe cuando resulta “*objetivamente imposible*”. No obstante, hay casos en los que sí se podrá ejercer dicho remedio para este tipo de bienes y podrán ser intercambiables entre sí debido a que pertenecen a géneros limitados, en los cuales sí es posible la sustitución (por ejemplo, en el mercado de ocasión, dos vehículos de marca y modelo iguales, con características de uso similares). Por este motivo, no se le puede impedir al consumidor el optar por la sustitución, ya que será él quien mejor valore la satisfacción de su propio interés, aún cuando los límites a la sustitución también supongan una ventaja para el vendedor.

⁸³ REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 294.

⁸⁴ GARCÍA VICENTE J. R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010, pág. 14 y ss.

6.3. Causas de exoneración de responsabilidad del productor

El art. 140 TRLGDCU establece que el productor carecerá de responsabilidad siempre que sea capaz de demostrar ciertas cuestiones. Así, en primer lugar, se le exonerará cuando certifique que no ha puesto en circulación el producto. La razón que justifica esta exoneración radica en que el productor no ha integrado el bien en un sistema productivo y por tanto tampoco se ha beneficiado económicamente de un producto disconforme, por lo que no cabe responsabilizarlo de las faltas de conformidad que se puedan hallar en el bien.

Otra situación de la que cabe eximir de responsabilidad al productor se da en el caso de que pruebe que, por las circunstancias del supuesto en concreto, se presume que no existe el defecto en el momento en que se puso en circulación. La responsabilidad del productor viene dada precisamente porque el defecto exista en el momento de puesta en circulación, pero si esto no sucede, carece de base alguna responsabilizar al productor; este caso puede plantearse por ejemplo con los bienes fungibles, que se hallan en perfecto estado en el momento de ponerlos en circulación, pero que en un breve tiempo pueden sufrir un deterioro.

La tercera causa de exoneración vendría dada porque el producto no fuera fabricado para venderlo o distribuirlo de alguna forma con la finalidad de obtener un beneficio económico, ni fabricado, importado etc. en el marco de una actividad profesional o empresarial. Este supuesto cabe entenderlo referido, por lo menos en cuanto a la primera parte de la frase, a las llamadas “muestras”, es decir, productos en pequeños envases que para darlos a conocer al consumidor se regalan, normalmente tras haber realizado una compra de otro bien. Por tanto, al no haber un beneficio económico con el bien, tampoco se le puede imputar una responsabilidad de la que derivarían acciones causantes de un perjuicio económico para el sujeto responsable.

La cuarta causa para eximir al productor de responsabilidad es que el defecto tenga su origen en que su elaboración conforme a unas normas imperativas existentes. Dado que estas normas serían obligatorias, el productor tendría que cumplirlas, y por lo tanto no se le puede achacar una responsabilidad que surge de un cumplimiento normativo.

En quinto lugar, implicaría exoneración de la responsabilidad el hecho de que con los conocimientos científicos (por ejemplo a través investigaciones realizadas) y técnicos existentes (por ejemplo escáneres con baja resolución) cuando el bien fue puesto en circulación, no se podía detectar el defecto. Dado que no había ninguna

forma de descubrir el defecto, y por tanto, el productor desconocía su existencia, no le puede ser imputada responsabilidad por la inobservancia de una disconformidad indetectable en ese momento. A este respecto interesa destacar una importante excepción en la que esta causa de exoneración no es aplicable: es el caso de medicamentos y alimentos para consumo humano; en este ámbito los sujetos responsables (entre ellos el productor) no podrán exonerarse de su responsabilidad invocando esta causa (art. 140.3 TRLGDCU). Esto puede deberse a que al ser alimentos y medicamentos, entrañan gran riesgo para la salud y la seguridad, y por este motivo, la vigilancia y comprobación de que los citados productos estén en condiciones ha de ser mayor que para los demás tipos de productos.

La última causa de exoneración puede aplicarse en aquellas hipótesis en las que el productor de una parte integrante de un producto terminado prueba que el defecto procede de la concepción del producto al que ha sido incorporado o demuestra que las instrucciones facilitadas por el fabricante del producto fueron incorrectas. Así, no tendría responsabilidad por un defecto que viene dado por un mal diseño del bien o por unas instrucciones erróneas, dado que el productor no ha intervenido en ninguna de las dos cuestiones.

7. PLAZOS QUE TIENE EL CONSUMIDOR Y USUARIO PARA RECLAMAR

7.1. Plazos

El art. 123 TRLGDCU establece los plazos para que el consumidor o usuario puedan ejercer sus derechos ante la falta de conformidad. Así, según este precepto, la responsabilidad del vendedor por las faltas de conformidad manifestadas comprende un plazo de dos años desde la entrega, pero se puede reducir en el caso de bienes de segunda mano, en los que podrá ser fijarse el plazo en un año desde la entrega, pero no menos. Además, se presume, presunción *iuris tantum*, que las faltas de conformidad manifestadas en los seis meses después de la entrega del bien, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían en el momento de la entrega, salvo cuando esta presunción sea imposible debido a la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad. También cabe señalar que la acción para reclamar el cumplimiento de

las acciones fijadas en el Capítulo II de este Título (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución del contrato) prescribe a los tres años desde la entrega del producto.

Por otra parte, la novedad más destacada del TRLGDCU en esta materia es el hecho de que si el consumidor no informa en plazo de la falta de conformidad, esto no implica la pérdida de su derecho al saneamiento (art. 123.5), como sin embargo sí se establecía en la derogada LGVBC; la única consecuencia para el consumidor en estos casos consiste en que tendrá la condición de responsable de los daños y perjuicios causados por el retraso en la comunicación. En cualquier caso, y aunque la ley no dice nada, será el vendedor o productor el que deba demostrar que este retraso conllevó perjuicios para él y en qué cuantía.

El art. 120 de la misma ley, en sus apartados c) y e), establece que la reparación y sustitución suspenden los plazos de aparición de la falta de conformidad y de ejercicio de la acción. Esto ya se reflejaba en el Considerando número 18 de la Directiva 1999/44/CE, que permitía a los Estados miembros disponer *“la suspensión o en su caso, la interrupción del plazo durante el que deben ponerse de manifiesto las faltas de conformidad del producto de las que el vendedor sea responsable durante el periodo en el que está practicando la reparación o la sustitución”*.

La suspensión de estos plazos debido a la reparación o a la sustitución tiene como objetivo preservar los derechos del consumidor para el supuesto en que, una vez reparado o sustituido el bien, se manifiesten otras faltas de conformidad de las que el vendedor sea responsable. Cuando existan estas nuevas faltas, el consumidor podrá exigir los mismos derechos que figuran en los arts. 118 -121, siempre que no hayan transcurrido dos años desde la entrega del producto (art. 123.1 TRLGDCU), y esto es así porque se trata de una nueva falta de conformidad; por tanto, es lógico que para proteger al consumidor, el cómputo del plazo bienal se mantenga en suspenso mientras el consumidor no tenga en su poder el producto por estar éste siendo reparado o porque aún no le han entregado el producto sustituto, ya que en esos momentos el consumidor no puede observar la manifestación de otras faltas de conformidad de las que el vendedor puede ser responsable. Además, esta suspensión ayuda a evitar posibles acciones dilatorias y retrasos intencionados por parte del vendedor en la práctica del remedio elegido.

Del art. 120 letras c) y e) de la mencionada ley, se deduce que la suspensión del plazo es una medida común e independiente del remedio primario aplicado para enmendar la falta de conformidad.

La suspensión supone paralizar el cómputo del plazo cuando el consumidor entrega el producto para que sea reparado (art. 120 letra c) TRLGDCU), o en el caso de la sustitución, cuando ejercita su derecho de opción (art. 120 e) TRLGDCU), y se retoma en el momento temporal exacto en el que se quedó suspendido cuando se entregue al consumidor el producto sustituto o el ya reparado. Así, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, con la suspensión del plazo el cómputo continúa en el punto temporal en el que quedó paralizado.

La suspensión sólo parece lógica en el caso de que se optase por la reparación, ya que únicamente en este caso, una vez practicado el remedio, el consumidor recupera la posesión del mismo producto que inicialmente le fue entregado, de forma que el periodo de responsabilidad de dos años por las faltas de conformidad del bien que el 123.1 TRLGDCU impone al vendedor se corresponde exactamente con el periodo durante el cual el consumidor ha de observar en él las faltas de conformidad de las que el vendedor debe responder. Por el contrario, esto no sucede cuando se elige la opción de la sustitución, porque en este caso el periodo que tiene el consumidor para detectar faltas de conformidad del producto sustituto queda limitado al tiempo comprendido entre la entrega del mencionado bien sustituto y el final del plazo de dos años desde la entrega del sustituto. Esta situación implica que, cuanto más cerca del final de esos dos años se manifieste la falta de conformidad del producto que tenga que ser sustituido, menos tiempo tendrá el consumidor para observar las faltas de conformidad de las que pueda adolecer el bien sustituto.

La conclusión es que la suspensión del plazo de garantía sin establecer diferencias entre reparación y sustitución supone una desigual protección del consumidor en función del remedio elegido. Para solucionar dicha situación, el art. 6 letra d) del proyecto de LGVBC contenía una previsión distinta en este tema, ya que disponía que la práctica de la sustitución interrumpía los plazos del actual 123.1 TRLGDCU, y comenzando a contar de nuevo tras la entrega del bien sustituto. Finalmente, se modificó esta disposición con el argumento de que si se mantenía la interrupción del plazo de responsabilidad del vendedor, computándose por tanto *ex novo* en relación con el bien sustituto, *“podría desincentivar el ejercicio de esta opción de saneamiento desde el punto de vista del vendedor, con el consiguiente perjuicio*

para los consumidores". Este razonamiento no es lógico por cuanto es el consumidor el sujeto al que la Ley reconoce el derecho a elegir entre los dos remedios⁸⁵.

Por otra parte, hay que señalar que los efectos perjudiciales para el consumidor derivados de la suspensión del plazo para el caso de la sustitución quedan minimizados con la previsión en el 120 letra e) TRLGDCU de un plazo adicional de garantía de seis meses durante el cual el vendedor responderá, en todo caso, de las faltas de conformidad que tenga el producto sustituto.

Plazos afectados por la suspensión

Los plazos afectados por la suspensión recogida en el art. 120 letras c) y e) TRLGDCU no son todos los contenidos en el 123 de la misma ley, sino sólo algunos⁸⁶.

Así, la suspensión prevista en las mencionadas letras c) y e) del art. 120 TRLGDCU afecta, primeramente, al plazo de responsabilidad durante el cual el vendedor responde de las faltas de conformidad con el contrato que se observen en el producto. En relación con la reparación, la suspensión se debe a la pérdida de la tenencia del producto por el consumidor, que lo entrega para su reparación, y esto implica la privación de su uso y disfrute y por tanto la imposibilidad de que el consumidor detecte otros defectos, hasta entonces latentes o no observados, de los que el vendedor también tendrá que responder. Lo mismo ocurre con la sustitución respecto de las faltas de conformidad del producto sustituto, las cuales no podrán ser advertidas mientras no se le entregue el mencionado producto al consumidor. En estos casos no resultaría ecuánime que este plazo continuase su curso beneficiando al vendedor mientras el consumidor no está en posesión del producto.

En segundo lugar, la medida contenida en el 120 letras c) y e) TRLGDCU también afecta al plazo de prescripción de tres años para ejercer acciones reconocidas

⁸⁵ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, págs.133 y 134.

⁸⁶ Estos plazos son los únicos que declara susceptibles de suspensión o interrupción la Directiva 1999/44/CE en su Considerando 18.

al consumidor y que se contienen en el precepto 123.3⁸⁷ de la misma ley. Según la regulación sobre prescripción que se contiene en el CC (arts. 1930 y siguientes), debe considerarse que el ejercicio del derecho a la reparación o sustitución del producto no suspende el plazo de prescripción, sino que lo interrumpe. Pero observando el 120 letras c) y e), no parece que la reparación o sustitución produzca este efecto en relación con el plazo de prescripción. Si interpretamos la Ley de forma literal, cabría entender que el legislador dio entrada a la figura de suspensión de la prescripción, que aunque es una figura que una parte de la doctrina cree conveniente reconocer, no se compadece con la regla general en nuestro Derecho, donde prima la interrupción. En cualquier caso, interesa poner de relieve que la suspensión del plazo de prescripción favorecería al vendedor, no al comprador, puesto que la suspensión supondría que mientras ésta dure (es decir, hasta que el producto reparado o el sustituto se entregue al consumidor) se paraliza el cómputo del plazo de prescripción, retomándolo (en vez de empezando a contar de nuevo) una vez producida la entrega, con lo que se logra acortar el periodo de responsabilidad del productor⁸⁸.

En tercer lugar, la previsión acerca de la suspensión de los plazos del art. 123 TRLGDCU también afecta al plazo de seis meses previsto en el párrafo segundo del 123.1, durante el que opera la presunción *iuris tantum* de que las faltas de conformidad manifestadas en los seis meses siguientes a la entrega ya existían cuando ésta se produjo. Si se manifiesta una falta de conformidad en el bien antes de que transcurra el plazo de los seis meses y el consumidor elige la reparación, el plazo se suspende hasta que el bien reparado sea entregado al consumidor, siendo este momento el de reanudación del cómputo. Por el contrario, cuando la falta de conformidad se corrija mediante la sustitución, no habrá suspensión del plazo, ya que

⁸⁷ Art. 123. 3 TRLGDCU, Plazos:

“3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del producto, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el producto reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor o usuario justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de ésta y, en su caso, la reparación efectuada”.

⁸⁸ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, págs. 135, 136 y 137.

de acuerdo con los arts. 120 e) y 123.1 TRLGDCU, la entrega del producto sustituto supone la apertura de un plazo de seis meses en el que se presume el carácter originario de las faltas de conformidad que presente el bien sustituto.

Hay un plazo que no resulta afectado por la suspensión, es el plazo de dos meses contenido en el 123.5 TRLGDCU durante el cual el consumidor debe informar al vendedor de la presencia de la falta de conformidad. Este plazo computa desde que el consumidor observa la falta hasta antes de que se practique la reparación o sustitución.

Reglas para establecer la duración de la suspensión de los plazos:

El TRLGDCU, en su art. 120 letras c) y e), recoge los criterios de cómputo (*dies a quo* y *dies ad quem*) de la suspensión de los plazos por motivos de reparación y/o sustitución.

En caso de reparación, el art. 120 c) señala que “...*El período de suspensión comenzará desde que el consumidor y usuario ponga el producto a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor y usuario del producto ya reparado*”.

La “puesta a disposición” con la que la Ley establece el *dies a quo* de la suspensión del plazo en caso de reparación se refiere a la ejecución por el consumidor de los actos a él exigibles para procurar la entrega del producto al vendedor. Dicha entrega no tiene por qué coincidir con la entrega efectiva o material del bien, que implica la recepción del producto por el vendedor. Si el producto tiene que ser transportado para que llegue al vendedor o, en su caso, a quien vaya a realizar la reparación, la puesta del producto a disposición del transportista con vistas a su traslado debe asimilarse a la puesta a disposición del vendedor.

Por otra parte, el criterio de la puesta a disposición del vendedor debe ser aplicado también a los supuestos en que la reparación del producto se realice en el domicilio del consumidor. En esta situación, la suspensión del plazo comenzará el día en que el consumidor transmita al vendedor su disposición para que éste, o en su caso, un tercero que actúe por su cuenta, acuda a reparar el bien.

Como se observa en el precepto 120 c) TRLGDCU, la suspensión del plazo termina (*dies ad quem*), en la reparación, el día que el producto ya reparado sea entregado al consumidor. Como entrega hay que entender la posesión material del bien por el consumidor. Así, sólo este hecho posibilitará que el consumidor observe otras faltas de conformidad en el producto ya reparado, por lo que antes de ese momento, y fijándonos en el objetivo del plazo de garantía (que es determinar el tiempo durante el que se extiende la responsabilidad del vendedor por faltas de conformidad) no está justificada la reanudación de su cómputo. Por tanto, y en contraposición a lo que se concluyó en relación con el *dies a quo*, en los casos en que el producto deba transportarse para entregarlo al consumidor, la entrega del bien al transportista por parte del vendedor para trasladarlo al domicilio del consumidor, no implica la reanudación del cómputo del plazo, sino que este permanece suspendido hasta que el transportista entrega el bien al consumidor. Como ocurre en el cómputo del inicio de la suspensión del plazo, el criterio de la entrega debe modalizarse cuando el producto a reparar permanece en el domicilio del consumidor. En estos casos, la suspensión del plazo finaliza el día en que concluye la reparación, o en el caso de que la falta de conformidad consistiese en una instalación incorrecta, el día en que el producto es instalado de nuevo.

Se presupone que el consumidor tiene una conducta acorde con los parámetros de la buena fe, lo que significa que si se niega injustificadamente a recibir el producto que el vendedor o, en su caso, el transportista tratan de entregarle, será suficiente que lo pongan a su disposición para que se considere hecha la entrega a efectos del 120 c) TRLGDCU, y por tanto, concluirá la suspensión de los plazos, reanudándose de nuevo su cómputo.

En el supuesto de sustitución del producto, la suspensión del plazo de responsabilidad del vendedor y de interrupción del plazo de prescripción de las acciones que asisten al consumidor se rige por el art. 120 e) TRLGDCU, que establece que la suspensión se produce “*desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto*”.

En estas hipótesis, la prestación debida por el vendedor no se proyecta sobre el mismo producto que fue objeto de entrega (caso de la reparación), sino que tiene por objeto la entrega de otro producto que sea conforme con el contrato. Por tanto, es lógico que el 120 e) TRLGDCU vincule el inicio del periodo de suspensión al momento en que el vendedor puede realizar las gestiones pertinentes para proceder a la

sustitución del bien. Este momento lo sitúa el mencionado precepto en el ejercicio del derecho de opción del consumidor, y este ejercicio debe entenderse producido una vez que la comunicación de la elección del consumidor optando por la sustitución del producto es conocida por el vendedor, o al menos, una vez que este pudo y debió conocer el contenido de dicha comunicación.

Por último, hay que destacar que el criterio para determinar el día en que termina la suspensión y se reanuda el cómputo de los plazos en la sustitución es el mismo que en el caso de la reparación: el día de la entrega, que en la sustitución tendrá por objeto un producto sustituto.

En la Ley no se dice nada acerca de si el consumidor debe entregar de forma inmediata al vendedor el producto disconforme que debe ser sustituido. Lo único que puede deducirse con claridad del 120 c) TRLGDCU es que la devolución del producto no es requisito indispensable para ejercer el derecho a exigir su sustitución y, consecuentemente, el hecho de que el consumidor siga teniendo el producto en su poder en tanto la sustitución se lleva a cabo no supone obstáculo para la suspensión del plazo de garantía⁸⁹. Sin perjuicio de esto, es razonable entender que el vendedor tiene derecho a recuperar el producto que sufre la falta de conformidad en cualquier momento posterior al ejercicio de opción realizado por el consumidor, aunque no cabe vincular la práctica de la sustitución y a la previa recuperación del producto entregado. El derecho del vendedor a que le sea devuelto el producto sustituido y sus accesorios está justificado por cuanto dicho bien será apto para venderlo como saldo, o, dependiendo del tipo de falta de conformidad que observe, se podrá vender en el mercado de productos de ocasión o de segunda mano. Dicha situación no se plantea en el caso de que el vendedor, cuando así lo quiera el consumidor, permita a este último conservar el producto no conforme hasta que se haga efectiva la sustitución y haga de él el uso limitado que la falta de conformidad posibilite. Puede ocurrir también que el vendedor entregue de forma provisional al consumidor otro “producto de cortesía”, para que dicho bien satisfaga sus necesidades mientras no sea entregado el producto sustituto.

⁸⁹ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 139 y ss.

En cualquiera de los casos vistos, la utilidad que reporte al consumidor el uso del bien sustituido (mientras el sustituto es objeto de la entrega) o el provisionalmente facilitado por el vendedor, no puede sustentar una indemnización del consumidor al vendedor por el uso dado al bien.

7.2. Particularidades en el caso de bienes usados

El art. 123.1 TRLGDCU señala que en el caso de productos de segunda mano (es decir, bienes usados), el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor de esos dos años para responder por las faltas de conformidad halladas en el bien, pero nunca se podrá pactar una duración del plazo inferior al año. Cabe recordar aquí que el art. 123.1 párrafo segundo del Texto Refundido señala que tanto para los bienes nuevos como para los de segunda mano existe la presunción de que las faltas de conformidad halladas en los seis meses siguientes a la entrega del producto ya existían cuando la cosa se entregó.

Dado que el plazo de garantía legal de responsabilidad asegura una vida útil mínima del bien en bienes nuevos de dos años, en el caso de los bienes usados, cuya denominación implica que han sido usados anteriormente, se ha reducido su vida útil, por lo que está justificado que también se reduzca el plazo de garantía para reclamar⁹⁰.

La responsabilidad del vendedor y también del productor⁹¹ será, cuando haya ese pacto de reducción, de un año desde la entrega del bien.

Hay que advertir, no obstante que, el uso progresivo de los bienes no implica que haya una anomalía o defecto en ellos, ni tal vez un empeoramiento en su utilidad, aunque sí una menor duración, ya que los bienes tienen una concreta vida útil.

⁹⁰ GARCÍA VICENTE J. R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010, pág. 16.

⁹¹ Aquí no parece que tenga sentido hacer responsable al productor, dado que lo lógico sería que se establecería un plazo máximo de responsabilidad para él desde la puesta en circulación del producto, sobre todo en el caso de reacondicionamiento del bien por un tercero.

GARCÍA VICENTE J. R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010, pág. 16.

El problema de la limitación temporal es que deja fuera del sistema a los bienes cuya duración esperada sea inferior al año, de manera que no cabe su venta organizada (por profesionales de la venta de bienes de segunda mano), salvo que se entienda que cabe la enajenación de bienes de utilidad claramente disminuida.

8. **ALIUD PRO ALIO Y VICIOS OCULTOS**

8.1. Definición y características

El concepto de conformidad engloba diversas situaciones que ya hemos explicado, pero cabe preguntarse si dentro de él estarían incluidas las nociones de *aliud pro alio* y de vicios ocultos, ambas reguladas en el Código Civil. Para contestar a esta cuestión resulta conveniente ofrecer una definición de ambos conceptos y establecer sus características.

Primeramente, empezaremos por describir el *aliud pro alio*. El art. 1157 CC⁹² recoge la regla general de la necesidad de exactitud de la prestación respecto al programa previsto en la obligación⁹³. Esto supone una comparación entre la prestación proyectada en la obligación y la prestación realmente ejecutada, dado que la identidad y la integridad de la prestación aparecen repartidas entre dicho precepto y el art. 1166, también del Código Civil. La STS de 24 de octubre de 2001 (RJ 8666/2001) cuando señala, con cita de otras sentencias, que “*El pago exige identidad e integridad de la prestación convenida, o sea, adecuación entre lo debido y lo realizado*”. Así, la idea de exactitud es decisiva para saber si hay cumplimiento o no. La STS de 30 de noviembre de 1984 (RJ 5695/1984) mantiene que no se puede “*afirmar que se cumple cuando se cumple mal, es decir, cuando se incumple aquella finalidad que constituyó el condicionante del contrato y es decisivo para valorar su alcance*”. Así, aunque se habla de total exactitud, se permite una cierta flexibilidad justificada por la buena fe, en

⁹² Art. 1157 CC:

“*No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía*”.

⁹³ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo*”, *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 39 y ss.

el entendimiento de que un rechazo por inexacto de un pago casi completo puede ser de mala fe (STS 17 de abril de 1976, RJ 1976/1811), sobre todo en el caso de una obligación que se ha ido cumpliendo a plazos y ya se han satisfecho casi todos, o si la finalidad perseguida con el rechazo no es la propia de la simple defensa de la integridad del pago (abuso de derecho). En esta cuestión se discute a veces la importancia de la inexactitud para dar lugar a la resolución del contrato⁹⁴.

El art. 1166 desarrolla dicha exigencia de la exactitud estableciendo el principio de identidad de la prestación en el art. 1166 del Código Civil⁹⁵. Este principio de identidad contempla, como indica BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO⁹⁶, tanto los aspectos principales de la prestación como los accesorios, incluyendo el modo de efectuarse y el lugar de realización.

Por tanto, si el deudor entrega una cosa distinta, esto supondría un incumplimiento determinante de un *aliud pro alio*, pudiendo el acreedor rechazar el pago (art. 1166 CC⁹⁷).

⁹⁴ DEL OLMO GARCÍA, P., *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010, pág. 1285.

⁹⁵ Art. 1166 CC:

“El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor”.

⁹⁶ BÉRCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario de los arts. 1156 y ss. del Código Civil” , *Comentarios al Código Civil*, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2006, pág. 1408.

⁹⁷ Bércovitz aclara que se puede aplicar cuando el acreedor no rechaza la prestación distinta en el momento de su realización por el deudor, sino con posterioridad, pero dentro de un plazo razonable en atención a las circunstancias, ya que es posible que no se percate de un modo inmediato de la diferencia que haya entre lo pactado y lo entregado.

BÉRCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario de los arts. 1156 y ss. del Código Civil” , *Comentarios al Código Civil*, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2006, pág. 1408.

En cuanto a si la identidad entre el objeto pactado y el entregado debe ser absoluta o cabe cierto margen de transigencia, hay opiniones divergentes. Así, según HERNÁNDEZ GIL⁹⁸, tiene que haber una identidad absoluta respecto a la prestación y a las cualidades del bien, lo que engloba conceptos como cualidad, cantidad y datos sobre tiempo y lugar. Pero incide en establecer una diferenciación: la identidad debe ser absoluta en las obligaciones con prestación determinada, pero no tiene por qué serlo cuando la prestación es determinable.

En cambio CRISTÓBAL MONTES⁹⁹ cree que no tiene que haber identidad absoluta, ya que esta postura tan rígida es contraria a la buena fe, comprensión y permisibilidad del mundo de las obligaciones y su cumplimiento, dificultando su buen desarrollo y ejecución. Por tanto este autor admite que haya una cierta diferencia entre lo debido y lo cumplido, siempre que no sea de gran relevancia ni afecte de forma sensible al interés del acreedor y además, encaje en el ámbito de las exigencias de la buena fe. El límite permitido a esta diferencia, para que el cumplimiento tenga finalidad solutoria, habrá que observarlo caso por caso, teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y los intereses del deudor, como también las exigencias del comercio jurídico y el facilitar el cumplimiento de los vínculos obligatorios.

Para BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y VALLADARES RASCÓN¹⁰⁰, el mencionado margen de tolerancia se determinará “*por el valor, la función y los usos relativos a la clase de prestación de que se trate, de acuerdo con la buena fe*”, margen de acuerdo con los preceptos especiales, será el derivado de ellos. En el caso de vicios ocultos de la cosa comprada, la diferencia debe ser de tanta importancia que haga que la cosa sea impropia para su uso, o disminuya de tal forma este que de haberlo sabido el comprador, no habría adquirido el bien o habría pagado menos por él.

⁹⁸ HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de obligaciones*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1988, pág. 248.

⁹⁹ CRISTÓBAL MONTES, A:

. “ Los elementos reales y personales del pago ” , en *RCDI*, 1987, págs. 399 y 400.

. “Comentario a los arts. 1166 y 1167 del Código Civil” , en *Comentarios del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 193.

¹⁰⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. / VALLADARES RASCÓN, E.: “Comentario al art. 1166 del Código Civil” , en *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, dirigido por Albadalejo, M. / Díaz Alabart, S., tomo XVI, vol. 1º, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1991, pág. 125.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., “Comentario de los arts. 1156 y ss. del Código Civil” , en *Comentarios al Código Civil*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2006, pág. 1408.

El art. 1124 CC¹⁰¹ ha sido objeto de gran desarrollo jurisprudencial, el cual ha fijado como presupuestos de aplicación la existencia de un vínculo contractual todavía vigente, la reciprocidad entre las obligaciones pactadas y la exigibilidad de la obligación incumplida, el incumplimiento grave de una de las partes, y que el contratante que resuelve haya cumplido lo que le incumbe¹⁰².

La jurisprudencia indica que, para provocar la resolución, no basta el mero incumplimiento, sino que, como indica el Tribunal Supremo, hay que tener en cuenta diversos factores para que un incumplimiento sea calificado como resolutorio. El primer factor alude a que no procede la resolución cuando es un incumplimiento de obligaciones accesorias, salvo en los casos en que esas obligaciones provoquen el incumplimiento de la obligación principal, o bien cuando el incumplimiento de esas obligaciones accesorias implique graves consecuencias, como indica CLEMENTE MEORO¹⁰³.

El segundo factor tiene en cuenta que el incumplimiento ha de ser esencial (al principio se refería a un incumplimiento grave). Así, se concede la resolución cuando sea un incumplimiento total y definitivo y cuando el incumplimiento ya no es posible o útil para satisfacer el interés del acreedor. El Tribunal Supremo afirma que, para que pueda tener lugar la resolución, es necesario que haya “*propio y verdadero*” incumplimiento, que sea “*esencial*”, “*de importancia y trascendencia para la economía del contrato*”. En otras sentencias utiliza otras fórmulas, y así declara que el incumplimiento debe suponer “*la falta de obtención de la finalidad perseguida por las partes a través del contrato*”, “*la frustración de las legítimas expectativas de las*

¹⁰¹ Art. 1124 CC:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria”.

¹⁰² SAN MIGUEL PRADERA, L.P., *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010, pág. 1247 y ss.

¹⁰³ CLEMENTE MEORO, M., *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pág. 20 y ss.

partes”, “*la quiebra de la finalidad económica del contrato*”, “*la frustración del fin práctico perseguido*” o bien “*la frustración de un interés legítimamente atendible*”¹⁰⁴.

Durante mucho tiempo el Tribunal Supremo exigió una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, pero como observa CLEMENTE MEORO, a partir de los ochenta fue matizando su doctrina y hoy día hay tres líneas jurisprudenciales: la minoritaria, que sigue exigiendo el requisito de la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento; otra que matiza la exigencia de este requisito, bien porque lo presume por el mero hecho del incumplimiento o de la frustración del fin; y la tercera, cada vez más mayoritaria, que excluye este elemento y se fija en la frustración del contrato para conceder la resolución.

Otro factor a tener en cuenta es el de cumplimiento defectuoso. El Tribunal Supremo afirma que constituye un *aliud pro alio* la entrega de cosa distinta a la pactada o la inhabilidad o no idoneidad del objeto entregado para el uso previsto, lo que se considera un incumplimiento que permite acudir al precepto 1124 del Código Civil. En este supuesto, se daría un problema en cuanto a la coordinación entre resolución por incumplimiento y acciones edilicias en el contrato de compraventa.

El cuarto factor se refiere al retraso en el cumplimiento como causa de resolución. El Tribunal Supremo declara viable que la resolución en el caso de que el retraso determine la frustración del fin práctico (supuestos de término esencial¹⁰⁵); o cuando existe un interés atendible en la resolución (prolongada inactividad del deudor¹⁰⁶); o en el caso de de “*una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento*”. Sin embargo, suele rechazar la resolución cuando el retraso va acompañado de ciertas situaciones: el caso en que el retraso no es imputable al deudor, cuando el acreedor rechaza el ofrecimiento de cumplimiento, en el supuesto de cumplimiento tardío, en el caso de incumplimiento previo del acreedor, o cuando

¹⁰⁴ Ver SSTs 18 de octubre de 2004, (RJ 2004/6571), 3 de marzo de 2005 (RJ 2005/4731), y 20 de septiembre de 2006 (RJ 2006/8401).

¹⁰⁵ Sentencia de 14 de diciembre de 1983 (RJ 1983/6939).

¹⁰⁶ Sentencia de 10 de marzo de 1983 (RJ 1983/1467).

haya divergencias sobre el contenido del contrato, así como cuando el acreedor concede una prórroga tácita del mismo¹⁰⁷.

El quinto factor permite la resolución en las hipótesis de imposibilidad sobrevenida fortuita. Hay una reiterada y constante jurisprudencia que considera aplicable el art. 1124 Código Civil en los casos de imposibilidad sobrevenida no imputable al deudor. Según el Tribunal, procede la resolución cuando estamos ante un “*hecho obstativo que de modo definitivo e irreformable impide el cumplimiento*”¹⁰⁸).

La STS de 9 de julio de 2007¹⁰⁹ indica que la jurisprudencia más reciente viene declarando que la voluntad de incumplimiento se demuestra por la frustración del fin del contrato “*sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia objetiva al cumplimiento, bastando que se malogren (...) las legítimas aspiraciones de la contraparte*”, y exige simplemente que la conducta del incumplidor sea grave¹¹⁰, admitiendo “*el incumplimiento relativo o parcial, siempre que no impida (...) la realización del fin del contrato, esto es, la completa y satisfactoria utilización (del bien objeto del mismo..) según los términos convenidos*”¹¹¹.

La acción de saneamiento por vicios ocultos no presupone necesariamente un incumplimiento sustancial de la obligación de entrega, pues éste tiene por objeto la cosa vendida en el estado en que se hallaba al tiempo de la perfección del contrato (art. 1468.1 Código Civil) y por lo tanto, la acción por incumplimiento en el supuesto de *aliud pro alio* no está sujeta al breve plazo de seis meses de caducidad para ejercer las acciones edilicias.

La apreciación de la existencia de un *aliud pro alio* que determine la aplicación del art. 1124 del Código Civil es, según el Tribunal Supremo, independiente de la posible culpa del vendedor, que debe responder del incumplimiento fuese este intencional o no, siendo suficiente, como observa este Tribunal, con que se lesionen

¹⁰⁷ SAN MIGUEL PRADERA, L.P., *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010, pág. 1249 y ss.

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, Sentencia de 24 de noviembre de 1993 (RJ 1993/9210).

¹⁰⁹ RJ 2007/5433.

¹¹⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2003 (RJ 2004, 2738).

¹¹¹ Sentencia de 15 de octubre de 2002 (RJ 2002, 10127).

las legítimas aspiraciones de la otra parte. Es posible incluso que se dé incumplimiento por pasividad¹¹².

El contratante que quiera pedir la resolución tiene que haber cumplido o estar dispuesto a cumplir las obligaciones que le incumben, salvo que el incumplimiento sea consecuencia del previo incumplimiento de la otra parte¹¹³.

Además, la jurisprudencia y la doctrina admiten que la resolución tenga lugar tanto en vía judicial como extrajudicialmente por acuerdo de las parte o incluso mediante declaración unilateral del perjudicado por el incumplimiento dirigida a la otra parte.

Definido el *aliud pro alio*, y establecidas sus características, ahora vamos a tratar los vicios ocultos, que son aquellos que hacen que la cosa sea impropia para el uso al que se la destina, o disminuyen de tal forma ese uso que de haberlo sabido el comprador, no hubiese adquirido el bien o hubiese dado menos por él. Por tal motivo, la jurisprudencia señala que el vicio tiene que ser grave para ser considerado vicio oculto.

En la específica regulación del contrato de compraventa, se establece la obligación del vendedor de saneamiento de la cosa vendida (art. 1461 CC). El art. 1484 concreta más, y señala que el vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviese la cosa vendida. El saneamiento se aplica a la compraventa específica y a la genérica una vez especificada, y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

En el Texto Refundido, la figura equivalente al saneamiento es la falta de conformidad del producto (art. 114 y ss.), que desplaza la aplicación del saneamiento (art. 117.1 del Texto Refundido). El Código Civil diferencia entre régimen general del saneamiento (arts. 1484 a 1490 y 1492) y régimen específico de la venta de animales (arts. 1491, 1493 a 1499), aunque algunos de estos preceptos no regulan el saneamiento.

¹¹² Entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7), de 14 de noviembre de 2007 (JUR 2008, 84963).

¹¹³ Ver sentencia de 5 de julio de 1999 (RJ 1999/4980).

El vicio del que responde el vendedor influye negativamente en el valor del bien y en su uso. Unas veces la inutilidad procede a que la cosa tiene un defecto, por ejemplo, una pieza averiada en una máquina. En otras ocasiones, lo que ocurre es que hay ausencia de cualidad (por ejemplo, no puede construirse un terreno o puede hacerse, pero en menor volumen del considerado). El art. 1484 sólo habla de defecto, pero a la ausencia de cualidad también le es aplicable el saneamiento, debido a que incide en el uso de la cosa. Sin embargo, BADENES GASSET¹¹⁴ mantiene, en cambio, que a la ausencia de cualidad se le aplican las disposiciones generales, especialmente el art. 1124 del Código Civil¹¹⁵. MANRESA Y NAVARRO¹¹⁶ tampoco consideró que la noción de vicio incluyese a la ausencia de calidad.

Tanto los autores como el Tribunal Supremo suelen indicar que el vendedor responde del vicio oculto, grave y preexistente¹¹⁷. Ahora vamos a ahondar en cada uno de estos presupuestos.

En primer lugar, que el vicio sea oculto implica que el vendedor no responde del vicio manifiesto, es decir, del que está a la vista, pero sí del oculto. Además de por las características externas del bien, el vicio puede estar manifiesto en función del comprador¹¹⁸. En el caso de que el comprador sea un perito, el Código Civil señala que el vicio es manifiesto si debía fácilmente conocerlo¹¹⁹. Se refiere al vicio no manifiesto, pero que pudo y debió conocerse fácilmente. Además, el vicio oculto deviene aparente si el vendedor informa de él al comprador antes de la celebración del contrato y también si éste lo conoció por vía distinta a la de la información del vendedor.

¹¹⁴ BADENES GASSET, R., *El contrato de compraventa*, I y II, 3ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, pág. 643 a 649.

¹¹⁵ BADENES GASSET, R., GARCÍA CANTERO, G., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Coordinadores Albadalejo, M. y Díaz Alabart, S., Ed. Edersa, Madrid, XIX, págs. 365 y 366.

¹¹⁶ MANRESA Y NAVARRO, F., *Comentarios al Código Civil Español*, X, Ed. Reus, Madrid, 1905, pág. 208.

¹¹⁷ Por ejemplo, Sentencia de 17 de octubre de 2005 (RJ 2005/8593).

¹¹⁸ Sentencia de 11 de julio de 1983 (RJ 1983/4205).

¹¹⁹ Es perito quien por su actividad profesional tiene cualidades para conocer las características de determinados bienes; no ha de entenderse en sentido técnico, es decir, como persona con título profesional.

Sentencia de 6 de julio de 1984 (RJ 1984/3799).

En segundo lugar, está el hecho de la gravedad, que el Código Civil fija señalando que el vicio ha de hacer a la cosa impropia para el uso al que se destina, o disminuirlo de modo que el comprador no habría comprado o habría dado menos precio. Este último supuesto es un elemento intencional, difícil de probar y de libre apreciación por los Tribunales. El uso de la cosa puede ser el ordinario al que se destinen ese tipo de bienes, o bien uno especialmente incorporado al contrato. PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER¹²⁰ indican que el saneamiento no procede por vicios de escasa importancia, justificándolo en la buena fe.

Por último, la preexistencia supone, en la compraventa específica, que el vicio ha de existir al menos al tiempo de la venta, ya que según el Código Civil, el vendedor debe entregar la cosa en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato (arts. 1468.1 y 1488). La teoría de los riesgos trata del vicio originado en momento posterior (art. 1452 del Código Civil). En la venta genérica, el vicio ha de existir, por lo menos, cuando la especificación. Llega con que el vicio existiere en germen. MANRESA Y NAVARRO¹²¹ indica que el requisito de la preexistencia del vicio ha de probarlo el comprador; también debe probar la gravedad y el carácter oculto del mismo¹²².

Así, observamos que hay exenciones de responsabilidad (art. 1484 CC), basadas en que la existencia de los vicios probablemente se observó en el momento de pactar el precio, por lo que en tal situación no concurriría lesión del interés del comprador que deba repararse. Por tanto, el vendedor no será responsable por los defectos manifiestos o que estuvieran a la vista, ni por los defectos que aún no siendo observables, al ser el comprador un perito, por razón de su oficio o profesión debiera fácilmente conocerlos.

Además del carácter grave y oculto del vicio, la jurisprudencia observa que este tiene que ser preexistente a la venta, lo que implica que no se responda de los defectos sobrevenidos, ya que la cosa ha de entregarse en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato (art. 1468 CC), por lo que el comprador

¹²⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, B. / ALGUER, J., EN ENNECERUS, L. / LEHMANN, H., *Derecho de obligaciones*, II, Ed. Bosch, Barcelona, 1935, pág. 57.

¹²¹ MANRESA Y NAVARRO, F., *Comentarios al Código Civil Español*, X, Ed. Reus, Madrid, 1905, págs. 211 y 212.

¹²² Ver sentencia de 8 de julio de 2010 (RJ 2010/6027).

deberá probar la concurrencia del vicio, pero también que este existía ya en el momento de la perfección de la compraventa.

Por otra parte, el art. 1485 aclara que el vendedor está obligado al saneamiento de los vicios aunque desconociese la existencia de éstos. Se reitera la obligación del vendedor del saneamiento (arts. 1461, 1474.2 y 1484 Código Civil) que deriva de la ley (art. 1258 del Código Civil). El saneamiento es un elemento natural del contrato, como indica MANRESA Y NAVARRO¹²³. La norma establece que el vendedor responde aun cuando ignore los vicios, por lo que se atribuye a su esfera de control el riesgo del vicio. Los autores suelen destacar como característica del saneamiento que es una responsabilidad objetiva.

Si el vendedor actúa de buena fe, dado que desconocía que la cosa tenía defectos, es válido el pacto en el que se establece que el vendedor no responda del saneamiento. El fundamento de este pacto está en la autonomía de la voluntad (art. 1255 Código Civil). El Código Civil se refiere al supuesto en el que se suprime la obligación de saneamiento, lo cual permite entender que los contratantes pueden mantener la obligación del vendedor y modificar su supuesto y efectos para restringirlo o ampliarlo (art. 1475.3 del Código Civil; art. 567 Fuero Nuevo). La posibilidad de modificar o suprimir el saneamiento no tiene cabida en el caso de que el vendedor actúe de mala fe. Esta conducta se sanciona con la nulidad de la estipulación (arts. 1476 y 1102 *in fine* del Código Civil).

8.2. Acciones derivadas de ambos conceptos

Establecidas las definiciones del *aliud pro alio* y vicios ocultos, procede describir las acciones derivadas de ambos conceptos.

En el caso de entrega de un *aliud pro alio*, el acreedor, conforme a la protección que le otorga el 1124 CC, puede optar entre el cumplimiento del contrato o

¹²³ MANRESA Y NAVARRO, F., *Comentarios al Código Civil Español*, X, Ed. Reus, Madrid, 1905, pág. 215.

la resolución, conservando el derecho a pedir la indemnización por daños y perjuicio haya elegido una u otra opción¹²⁴.

Así, en los casos de entrega del *aliud*, especialmente en el supuesto de entrega de una cosa inhábil para el uso al que se la destina, lo que conlleva la frustración del fin del contrato y la insatisfacción objetiva del adquirente, la opción de cumplimiento del contrato engloba la realización de este en forma específica, pudiéndose concretar en la reparación o sustitución del bien. Aunque no está establecido expresamente, también cabe la posibilidad de intentar la reducción del precio a través de la vía indemnizatoria.

Estas acciones tienen un plazo de prescripción de quince años, previsto para las acciones personales que carecen de plazo especial (art. 1964 CC). Al ser un plazo largo, como observa CARRASCO PERERA¹²⁵, puede resultar injusto para el vendedor, lo que puede llevar a que el Tribunal Supremo deba relativizar su doctrina acudiendo a la buena fe o al abuso del derecho. El problema, como indica REGLERO CAMPOS¹²⁶, es que se introduciría un matiz subjetivista que podría quebrantar el principio de seguridad jurídica.

En el supuesto del saneamiento por vicios ocultos, que hacen que la cosa sea impropia para el uso al que se la destina, o disminuyen de tal modo ese uso que el comprador de saberlo no la hubiese adquirido o hubiese pagado menos por ella (arts. 1461 y 1484 CC), el comprador, para obtener el saneamiento, dispone de las acciones edilicias, que aparecen recogidas en el art. 1486 CC¹²⁷. Estas acciones tienen como

¹²⁴ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo”, *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 66 y ss.

¹²⁵ CARRASCO PERERA, A., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1993”, *en CCJC*, nº 32, abril-agosto 1993, pág. 565.

¹²⁶ REGLERO CAMPOS, L.F., “Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1994”, *en CCJC*, nº 35, 1994, pág., 709.

¹²⁷ Art. 1486 CC:

“En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándose le los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión”.

objetivo situar al comprador en una posición económica similar a la que tendría de no haber existido vicios en la cosa objeto de la compraventa. Por tanto, en estos casos el comprador podrá optar entre el desistimiento del contrato, con abono de los gastos que pagó (acción redhibitoria, que implica además la devolución de la cosa objeto del contrato y el precio con sus intereses, ya que tiene carácter resarcitorio), o la rebaja de una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos (acción estimatoria o *quantum minoris*).

En el caso de la reducción del precio, el legislador dispone de diversos sistemas de cálculo. El art. 1486 alude a la rebaja de una cantidad proporcional a juicio de peritos. Es posible entender que hay que hallar una relación entre el precio del bien sin defectos y el precio del bien defectuoso, ambos según el mercado y en el momento de la perfección del contrato¹²⁸. Encontrada la relación, se aplica al precio pactado (arts. 50 de la Convención de Viena de compraventa internacional de mercaderías y 122 TRLGDCU). Con ello, se respeta el equilibrio subjetivo entre precio y cosa, pactado en el contrato. Por lo expuesto y según el Código Civil, la cantidad a reducir del precio no es el coste de la reparación del bien, aunque el Tribunal Supremo así lo aplica¹²⁹. El perito es una persona que tiene calidad de experto por sus conocimientos profesionales en una determinada materia, y que en este caso, es la persona que fija los defectos y a cuánto asciende la rebaja del precio, por lo que, como señala MORALES MORENO¹³⁰, destaca la objetividad del reajuste.

Cabe destacar que es el comprador el que decide la medida a ejercitar. El ejercicio de una u otra opción (redhibitoria o estimatoria) no depende de la gravedad del vicio¹³¹ según interpretación literal de la frase “*en los casos de los dos artículos anteriores*” (art. 1486.1 del Código Civil). El Código Civil fija una noción unitaria de vicio a la que asocia las acciones edilicias. Esto implica, por ejemplo, que ejercitada una medida y desestimada, el comprador no puede después ejercitar la otra. Sin embargo, se ha reflexionado acerca de que el comprador disponga de la acción

¹²⁸ FENOY PICÓN, N., *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010, pág. 1620 y ss.

¹²⁹ Ver sentencia de 22 de abril de 2004 (RJ 2004/3018).

¹³⁰ MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil*, Directores Paz Ares Rodríguez, C. / Díez Picazo, L. / Bercovitz, R. / Salvador Coderch, P. / II, 2ª edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 960.

¹³¹ Ver sentencia de 25 de enero de 1957 (RJ 1957/372).

redhibitoria en los casos en los que éste hubiera dado un precio menor por la cosa. VERDA Y BEAMONTE¹³² propone y defiende una reinterpretación de la normativa del saneamiento, en el sentido de que sólo para los vicios graves (esto es, los que hacen a la cosa impropia para el uso a que se destina o lo disminuyen de tal modo que, de haberlos conocido el comprador, no habría adquirido) dispone el comprador de ambas medidas. En los demás casos (vicios relevantes que no llegan a ser redhibitorios) sólo dispone de la acción estimatoria. Esto supone, por ejemplo, que ejercitada la redhibitoria y desestimada por no ser un vicio grave, el comprador aún podría ver estimada la acción de *quantum minoris*. La adopción de una u otra de las interpretaciones citadas conlleva claras consecuencias prácticas. Aunque el Código Civil recoge una noción unitaria de vicio (arts. 1486.1 y 1499), la sentencia de 22 de abril de 2004¹³³ considera que la acción redhibitoria opera para el caso de defecto grave.

MORALES MORENO¹³⁴ señala que el art. 1486 del Código Civil no somete a forma esa opción, ni la vincula al ejercicio procesal de la acción. Antes del proceso, sólo limita la facultad de optar la renuncia del comprador al ejercicio de una de las medidas edilicias¹³⁵.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las acciones edilicias, que es un tema muy discutido, en general se ha considerado que se fundan en diversas consideraciones, así en el error del comprador, en el dolo del vendedor, en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del vendedor, en que la ley distribuye entre los contratantes el riesgo de la defectuosidad del bien, o en la lesión del comprador. Mediante la determinación de la naturaleza se vincula el saneamiento (especial) con las correspondientes figuras de carácter general (error, dolo, incumplimiento) y surge el interrogante de si el comprador sólo puede ejercitar las acciones edilicias (Código

¹³² VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*. Ed. Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pág. 113 a 158, en particular hasta 121, y 139 a 143.

¹³³ RJ 2004/3018.

¹³⁴ MORALES MORENO, A. M., “El alcance protector de las acciones edilicias” , *en ADC*, 1980, pág. 631, nota 8.

¹³⁵ MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil*, Directores Paz Ares Rodríguez, C. / Díez Picazo, L. / Bercovitz, R. / Salvador Coderch, P. / II, 2ª edición, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 961.

Civil) o también puede ejercitar los remedios generales (Texto Refundido). Lo que subyace es el alcance de la protección del consumidor, es decir, si tiene libertad para poder ejercitar las acciones edilicias o los remedios generales cuando ello es posible, y si, caducadas las edilicias, aún cabría ejercitar los remedios generales; o bien si sólo dispone de las acciones edilicias. Unos autores defienden la primera tesis y otros la segunda. El Tribunal Supremo ha admitido que si entre la figura especial y la general no hay oposición, el comprador también puede ejercitar la general¹³⁶.

Parte de la doctrina critica que cualquier defecto que reduzca la utilidad de la cosa, por mínimo que sea, pueda conllevar la rescisión del contrato si se opta por la acción redhibitoria¹³⁷. Por esta razón, la jurisprudencia y la doctrina exigen que el vicio sea grave, y si este no lo fuese, entonces no se podrá optar por la acción redhibitoria (desistir del contrato con abono de los gastos que pagó) ni por la estimatoria (rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos), por lo que el vendedor deberá soportar que la cosa presente vicios que aunque no sean tan graves como para rescindir el contrato, sí lo sean para la reducción del precio del bien. Esta situación perjudica al consumidor, y vulnera el tenor literal del precepto 1484 CC, que determina la responsabilidad del vendedor por todos los vicios ocultos existentes en el momento de celebrar el contrato, y no solamente los graves. Según VERDA Y BEAMONTE¹³⁸, dicho principio debe ser protegido aunque esto suponga realizar una interpretación correctora del art. 1486. 1 CC, para limitar la opción dada al comprador en este artículo según el cual este podrá ejercitar la acción estimatoria o redhibitoria en el caso de que el vicio fuese grave según lo dicho en el art. 1484 CC, esto es, que haga la cosa impropia para el uso al que se la destina o que disminuya de tal forma ese uso que de haberlo sabido el comprador, no la hubiese adquirido o hubiese pagado menos por ella. En cambio, de no ser grave, el comprador sólo podría pedir la opción estimatoria, observando en todo caso que el vicio debe ser oculto y existir cuando se celebre el contrato. Esta interpretación supondría, según VERDA Y BEAMONTE, romper la tipificación unitaria del supuesto de hecho de las acciones

¹³⁶ Sentencia de 10 de junio de 1983 (RJ 1983/3454).

¹³⁷ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo” , *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 68 y ss.

¹³⁸ VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*. Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, Navarra, 2004, págs. 120 y 121, 139 y 140.

edilicias; por el contrario, salva el principio de responsabilidad del vendedor por todos los vicios existentes en el momento de la celebración del contrato.

Estas acciones edilicias se extinguen a los seis meses, a contar desde la entrega de la cosa vendida. Dicho plazo ha sido calificado mayoritariamente como de caducidad, por tanto no puede ser interrumpido. Comenzará a contarse desde la entrega real y efectiva de la cosa, dado que será a partir de ese momento cuando el comprador puede comprobar la existencia de vicios ocultos en la cosa objeto de la entrega.

Existe en cambio otra postura que, sustentándose en una interpretación de las normas según la realidad social imperante en el momento en el que han de ser aplicadas, sin negar que el plazo sea de caducidad, ha flexibilizado éste recurriendo a distintas vías:

1. Dando relevancia a la conciliación como forma de ejercer el derecho ante los Tribunales. Para los defensores de esta vía, y teniendo como punto de partida el plazo de caducidad de los seis meses, bastaría con presentar demanda de conciliación dentro del mencionado plazo para que este fuera suspendido¹³⁹. Otros pronunciamientos rechazan dicha tesis alegando que el plazo de caducidad prohíbe tanto su interrupción como su suspensión, ya que al venir determinado por ley, sólo si ésta lo fija, se podrá acoger una causa de suspensión¹⁴⁰.

2. Dotando de efectos al procedimiento arbitral de consumo. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 25 de septiembre de 2000¹⁴¹ estima que considerar desprovisto de todo efecto el procedimiento arbitral sería como sancionar a quien, fuera de la jurisdicción ordinaria, eligió un procedimiento idóneo previsto y potenciado por el legislador para conflictos de este tipo, con pérdida de los derechos económicos reconocidos por no haber acudido directamente a los tribunales,

¹³⁹ Ver, por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9), de 8 de noviembre de 2007 (*JUR* 2008, 45640).

¹⁴⁰ Ver Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10), de 5 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 253851).

¹⁴¹ AC 200,2225.

lo que supone una interpretación no respetuosa con el fundamento de la caducidad ni con nuestro vigente ordenamiento.

3. Asegurando que en los supuestos en que los vicios se manifiesten posteriormente a la entrega, el plazo no comenzará a computar desde dicha entrega, sino desde el momento en que aparezcan dichos vicios¹⁴². Así, partiendo de que el plazo de los seis meses que observa el art. 1490 CC es de caducidad, dicho plazo aparece flexibilizado, al establecerse como *dies a quo* a partir del que empieza a efectuarse el cómputo del plazo el momento en que el vicio se manifieste.

No obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11) de 12 de noviembre de 2007¹⁴³ dice que tal criterio no puede ser compartido, dado que hay dos sentencias, una de 1984 y otra de 1988, en las que se apoyan los partidarios de la tesis descrita, que calificaron los supuestos enjuiciados como incumplimiento contractual o *aliud pro alio*, y aplicaron el término de prescripción ordinario; por ello, la Sala se inclina por realizar el cómputo del plazo de caducidad desde la entrega de la cosa vendida, que resulta más conforme con la finalidad del precepto tendente a dar seguridad al tráfico jurídico.

El CCom, en sus arts. 336 y 342¹⁴⁴, establece unos plazos más breves para las compraventas sometidas al ámbito de aplicación del Código de Comercio en función

¹⁴² Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998 (RJ 1998, 124).

Esta opinión la comparte REGLERO CAMPOS, L.F., "Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1994", en *CCJC*, nº 35, 1994, pág. 709.

¹⁴³ JUR 2008, 39941.

¹⁴⁴ Art. 336 CCom:

"El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare a su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato, o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento, en cuanto a cantidad y calidad, a contento del comprador".

Art. 342 CCom: *"El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor".*

de lo dispuesto en sus preceptos 325 y 326¹⁴⁵. Estos plazos son cortos debido a la necesidad de rapidez y seguridad del tráfico en las transacciones mercantiles.

8.3. *Aliud pro alio* y vicios ocultos: ¿Cabe englobar estos conceptos dentro de la falta de conformidad?

En nuestra doctrina, la postura mayoritaria es la de considerar que la falta de conformidad es un concepto unitario que engloba diversos supuestos de falta de cumplimiento por presentar defectos el bien (vicios del consentimiento, diferencias de calidad y cantidad, *aliud pro alio*, vicios ocultos etc.) y con el que se unifica el régimen de responsabilidad del vendedor en el caso de darse cualquiera de estos supuestos, siempre que estemos en el ámbito de la compraventa de bienes de consumo. Esta postura es defendida, por ejemplo, por SÁNCHEZ CALERO¹⁴⁶ y también por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias, como la de 17 de enero de 2008¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Art. 325 CCom:

“Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa”.

Art. 326 CCom:

“No se reputarán mercantiles:

1. *Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren.*
2. *Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas.*
3. *Las ventas que de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.*
4. *La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo”.*

¹⁴⁶ En este sentido, vid. SÁNCHEZ CALERO, F. J., :

“La obligación de saneamiento por vicios o gravámenes ocultos y la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (Ley 23/2003, de 10 de Julio)” , en *La Compraventa: Ley de Garantías*, Cuadernos de Derecho Judicial, XI, 2005, págs. 68 y 69.

“Faltas de conformidad en los contratos de venta de bienes de consumo y derechos de los consumidores”, en *Homenaje al Profesor M. Alonso Pérez*, II, Ed. La Ley, Madrid, 2006, pág. 701.

¹⁴⁷ RJ 2008, 209.

Podemos preguntarnos cuál es entonces la relación entre el saneamiento por vicios ocultos y la falta de conformidad.

La ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (hoy derogada por el RDL 1/2007, por el que se aprueba el TRLGDCU), creó un régimen específico aplicable, como indica su Exposición de Motivos, a *“los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales. El régimen de saneamiento de vicios ocultos del CC permanece inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la Directiva. En conclusión, las acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y de resolución de la compraventa previstas en esta Ley sustituyen en el ámbito de las compraventas de bienes de consumo, a las acciones redhibitoria y quanti minoris derivados del saneamiento por vicios ocultos, y deja a salvo las acciones indemnizatorias que asisten a los compradores”*.

Además, expresamente en su articulado se establecía la incompatibilidad de tales acciones. A este respecto el TRLGDCU señala en su art. 117 que es incompatible ejercer las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos (regulado en el Código Civil) y las acciones que se contienen en dicho Texto Refundido, pero que en cualquier caso, el consumidor o usuario tienen derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Así, la interpretación dada del mencionado precepto por la mayoría de la doctrina, en el marco de las ventas de consumo, implica que la falta de conformidad sustituye al saneamiento por vicios ocultos y esto supone la reducción del ámbito de aplicación del saneamiento, dejando de ser aplicable a las compraventas reguladas en el Título V del Libro Segundo del TRLGDCU. Esta opinión se fundamenta en el art. 117 ya mencionado y en la aplicación del principio consistente en que la norma especial deroga norma general y por último, en la consideración de que el saneamiento por vicios ocultos y la falta de conformidad regulan un mismo supuesto de hecho: entrega de un bien que presenta anomalías cualitativas, pero su régimen

jurídico es totalmente diferente, y esto es debido a que cada uno de ellos se creó en un momento histórico determinado, lo que hace que sean incompatibles entre sí¹⁴⁸.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO¹⁴⁹ tiene una opinión distinta a la de la mayoría de la doctrina, ya que considera que la Ley no deroga el régimen de saneamiento por vicios ocultos del CC, sino que sólo declara que son incompatibles tales acciones. Por ello, el consumidor, incluido en el ámbito del TRLGDCU, puede optar por ejercer las acciones edilicias. MORALES MORENO¹⁵⁰, que afirma la incompatibilidad de las acciones, indica (con buen criterio en opinión de ORDÁS ALONSO¹⁵¹), que la concurrencia entre ambos remedios no debe conllevar problemas prácticos, ya que la protección dada por la regulación de las garantías es más amplia en cuanto a remedios y plazos que la contenida en el Código Civil en materia de saneamiento. El único problema podría darse en el supuesto de que el comprador, dentro de los seis meses previstos en el 1490 CC, quisiera optar por el saneamiento porque le conviniese la resolución del contrato o la disminución del precio sin tener que exigir primeramente la puesta en conformidad del bien.

Pero entonces ¿cuál es la relación entre el *aliud pro alio* y la falta de conformidad?

La postura mayoritaria de la doctrina afirma que el *aliud pro alio* está incluido dentro del concepto de la falta de conformidad. FENOY PICÓN¹⁵² matiza que el consumidor debe utilizar los remedios para la falta de conformidad, y no serían aplicables los generales del incumplimiento, salvo dolo del vendedor.

Para los defensores de dicha tesis, y a pesar de que el TRLGDCU no observe ninguna norma parecida al art. 117 declarando la incompatibilidad de acciones contenidas en el Texto Refundido y en el Código Civil, los remedios presentes en el

¹⁴⁸ VID. FENOY PICÓN, M., *El sistema de protección del comprador*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pág. 39 y ss.

¹⁴⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La ley de garantías en la venta de bienes de consumo y la defensa del consumidor” , *en AC*, nº 14, 2003, pág. 2.

¹⁵⁰ MORALES MORENO, A. M., “Adaptación del Código Civil al Derecho europeo: la compraventa” , *en ADC*, 2003, pág. 1624.

¹⁵¹ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo” , *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág.114.

¹⁵² FENOY PICÓN, M., *El sistema de protección del comprador*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, págs. 157, 184 y 185.

TRLGDCU, cuya finalidad es proteger al consumidor en caso de falta de conformidad, son incompatibles con las acciones generales de incumplimiento del 1124 CC, ya que tiene preferencia de aplicación la norma especial frente a la general¹⁵³.

Sin embargo, hay autores que dudan sobre la inclusión del *aliud* en el ámbito del principio de conformidad¹⁵⁴, o cuando menos, distinguen entre los casos más y menos graves de la falta de conformidad¹⁵⁵.

En el extremo de mostrarse en contra de incluir el *aliud* dentro de la definición de conformidad se encuentra GABRIELLI¹⁵⁶, aportando los siguientes argumentos. En primer lugar, la descripción de la definición de defecto de conformidad parece indicar como hipótesis buscada por el legislador la de una violación del contrato que no supone que éste sea irrealizable, sino realizable pero en menor medida de lo que había sido previsto por las partes.

En segundo lugar, continúa el autor, la pareja conformidad- disconformidad no implica el binomio identidad-diversidad. Por tanto, conformidad en lenguaje común no supone diversidad de una cosa frente a otra, sino una “inexacta” correspondencia, por razones formales o estructurales, de una cosa con otra en el marco del mismo género o especie, lo que no implica un *aliud pro alio* que representa una forma de incumplimiento total del contrato del contrato de venta.

Por otra parte, en relación al *aliud* y a los vicios ocultos, ORDÁS ALONSO¹⁵⁷ opina que, en cuanto al *aliud*, estaría dentro de la noción de conformidad, pero que esto no implicaría que no se pudiesen utilizar las normas generales del incumplimiento de las obligaciones, concretamente los arts. 1101 y 1124 CC.

¹⁵³ Así lo cree, entre otros, COSTAS RODAL, L., “El régimen de la falta de conformidad con el contrato en la compraventa de bienes de consumo”, en AC, 2004 - I, pág. 2051.

¹⁵⁴ Entre ellos, SANZ VALENTÍN, L. A., “La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en Act. Civ., 1993-3, pág. 1080.

¹⁵⁵ Como MARCO MOLINA, J., “La Incorporación de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo por la Ley alemana de modernización del Derecho de obligaciones”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez Picazo*, II, Ed. Civitas, Madrid, 2003, págs. 2427 y 2433.

¹⁵⁶ GABRIELLI, E., “Aspettative del consumatore, tutela del mercato e adempimento nella vendita di beni di consumo”, en *Giust. Civ.*, 2005, también en www.judicium.it, pág. 6 y ss.

¹⁵⁷ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo”, en *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág. 120 y ss.

En relación con el saneamiento por vicios ocultos, cree la autora que dentro del ámbito de aplicación de la ley especial, el consumidor, ante un producto que sea disconforme con el contrato y que encaje en la definición de vicios ocultos (art. 1484 CC), el vendedor podrá elegir entre los remedios contenidos en los arts.118 y ss. del TRLGDCU y las acciones edilicias (en este último supuesto, en el breve plazo (de caducidad) de seis meses desde la entrega).

Así, para esta autora, siempre que no transcurriesen seis meses desde la entrega del bien, el consumidor podría acudir directamente a las acciones estimatoria o redhibitoria en el caso de que optase por la vía del Código Civil, sin necesidad de optar primeramente por la reparación o sustitución, lo que en función del supuesto concreto, puede satisfacer los intereses del consumidor.

El problema que observa ORDÁS ALONSO está en que el legislador no previó que se pudiesen dar problemas de concurrencia normativa al tratar de incorporar la Directiva 1999/44/CE en el conjunto de nuestro ordenamiento, y publicó una ley *ad hoc*, manteniendo sin cambios el régimen tanto de la compraventa como de las obligaciones contenido en el Código Civil; la autora observa que la necesidad de cumplir los mandatos comunitarios sería un buen motivo para modificar el régimen contenido en el mencionado Código.

Además, al existir problemas derivados de la falta de coordinación adecuada de la ya derogada Ley 23/2003 con las restantes normas, el legislador podría haber establecido en el TRLGDCU clarificadoras normas de coordinación. Cabría entender que aparece una norma de coordinación en el precepto 59. 2 TRLGDCU, al fijar que *“Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por las disposiciones legales que regulan los contratos civiles y mercantiles”*.

En contraposición a lo dicho en este artículo, ORDÁS ALONSO plantea ciertos obstáculos a los argumentos ofrecidos. En primer lugar, si el Texto Refundido reforzara el principio de que la norma especial deroga la norma general, el art. 117 del Texto Refundido no tendría que establecer la incompatibilidad de acciones del Texto Refundido con las acciones de saneamiento por vicios ocultos del Código Civil.

En segundo lugar, el art. 59.2 del Texto Refundido establece el carácter de mínimos de dicho Texto, aunque sólo se refiere a la regulación sectorial, por lo que el legislador podría partir de que la norma más protectora para el consumidor es el Texto Refundido, pero ORDÁS ALONSO cree que el legislador, en el supuesto de que el Código Civil fuese más favorable para el consumidor que el Texto Refundido, no querría que el consumidor se viese perjudicado, y por lo tanto, no tendría intención de excluir al Código Civil frente al Texto Refundido.

CAVANILLAS MÚGICA¹⁵⁸ observa que el precepto 59.2 sustituye los principios de temporalidad y especialidad por el de norma más favorable para el consumidor, vinculado con lo establecido en la normativa comunitaria de protección al consumidor cuando establece niveles mínimos de protección mejorables en los Derechos nacionales.

En tercer lugar, el mencionado artículo se relaciona directamente con lo establecido en el Considerando 6º y en el art. 8.1. de la Directiva 1999/44/CE, norma también de mínimos, al fijar que los derechos del consumidor observados en ella se podrán ejercer independientemente de que se ejerzan otros derechos establecidos en normativas nacionales sobre responsabilidad contractual o extracontractual.

En cuarto lugar, el principio *pro consummatore* (art. 51 CE) es un principio general del derecho, principio informador del ordenamiento jurídico según lo contenido en el art. 1.1 TRLGDCU. Esto supone que cuando existan dudas sobre la interpretación de la norma, se aplicará siempre la que sea más favorable para el consumidor.

Partiendo de lo expuesto, la regulación del TRLGDCU daría una mayor protección al consumidor por diversos motivos. El primero, que el art. 123. 1 párrafo segundo establece una presunción *iuris tantum* de que las faltas de conformidad manifestadas en los seis meses posteriores a la entrega del bien ya existían en el momento de dicha entrega, salvo que fuese imposible por la propia naturaleza del bien o por el tipo de falta de conformidad. El segundo motivo es que no se exige que la falta

¹⁵⁸ CAVANILLAS MÚGICA, S., “El Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias” , en AC, nº 1, 2008, pág. 12.

de conformidad sea grave, aunque no cabe exigir la resolución del contrato si esta no lo es.

El último motivo es que el art. 124 TRLGDCU establece la posibilidad de que el consumidor se pueda dirigir contra el productor cuando le resulte imposible o bien le suponga una carga excesiva reclamar al vendedor por la falta de conformidad de los productos con el contrato con el objetivo de obtener la reparación o sustitución del bien, siempre y cuando la mencionada falta de conformidad se refiera al origen, identidad o idoneidad de los productos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

Sin embargo, hay otros argumentos para considerar que el Código Civil protege más al consumidor que el Texto Refundido, dado que no fija una jerarquía entre las distintas acciones del precepto 1124 CC, por lo que el consumidor puede solicitar directamente la resolución del contrato, sin tener que exigir primeramente el cumplimiento del contrato (es decir, la reparación o sustitución del bien).

En todo caso, y como ya hemos dicho antes, no cabe la resolución contractual por un defecto no grave, supuesto que el Tribunal Supremo suele reconducirlo a la calificación de vicios ocultos.

Por otra parte, el plazo de ejercicio de las acciones será de quince años de prescripción (art. 1964 CC). Además, el consumidor no tendrá la obligación de informar al vendedor de la existencia de los vicios en el plazo de dos meses desde que estos se manifiesten.

Así, los argumentos para considerar que el Texto Refundido protege más al consumidor que el Código Civil tienen más peso, ya que el Texto Refundido permite ejercer acciones no contenidas en él, dado que el Texto Refundido tiene carácter de norma de mínimos, además de que establece el principio *pro consummatore*, el consumidor puede ejercitar acciones contra el productor cuando no lo pueda hacer contra el vendedor, por lo que el campo de responsabilidad aumenta, si como norma especial derogase a la norma general, el Texto Refundido no tendría que observar la incompatibilidad de acciones establecidas en ambos textos etc.

Así, por todo lo expuesto, ORDÁS ALONSO¹⁵⁹ considera que el consumidor podría elegir entre ejercer unas u otras acciones (es decir, o bien las contenidas en el TRLGDCU o bien las figuradas en el CC) en función de las que mejor sirvan para satisfacer sus intereses, lo que dependerá de las características concurrentes en cada caso concreto. Por otra parte, hay que tener en cuenta que aunque el consumidor eligiese los remedios del TRLGDCU (normas específicas de protección), y dentro de ellos, optase por la resolución, al no regular dicha ley los efectos de este remedio, se aplicaría supletoriamente el art. 1124 CC, siendo la única diferencia el plazo de ejecución de la acción, que es más breve en el TRLGDCU.

9. OTRAS POSIBLES GARANTÍAS

El consumidor disfruta, cuando hay falta de conformidad del contrato, y como una de las medidas de protección para este sujeto, de una garantía legal, que los vendedores deben dar de forma obligatoria, y en algunos casos también de una garantía comercial, que es voluntaria, y que supone mejorar o ampliar los derechos ya contenidos en la ley¹⁶⁰; ambas garantías deben aparecer por escrito.

La garantía comercial es voluntaria y aparece contenida en los artículos 125 y 126 TRLGDCU. Esta garantía en ningún caso substituye a la legal, sino que refuerza y amplía ésta, por lo tanto pueden coexistir ambas. Si se incorpora esta garantía, debe contener unos requisitos, al igual que ocurre con la legal. Así, en primer lugar, tienen que aparecer por escrito o en otro medio duradero, en el caso de productos de naturaleza duradera. Para otro tipo de productos, se expedirá dicha garantía si el consumidor la solicita expresamente (por ejemplo, en caso de productos eléctricos, electrónicos, informáticos, vehículos de motor etc., cuya garantía comercial deberá entregarse formalizada por escrito con la información mínima, y dejando claro que en cualquier caso los derechos que le otorgue dicha garantía son independientes y compatibles con la garantía legal). Esta garantía, que puede ser onerosa o gratuita,

¹⁵⁹ ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio*, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de productos de consumo” , *Cuadernos Aranzadi Civil*, 2009, nº 4, 2009, pág.127.

¹⁶⁰ RODRÍGUEZ MARÍN, C., “El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa”, *Aranzadi civil*, nº9, 2011(Estudio). Edición en www.westlaw.es, pág.8 y ss.

podrá reclamarse durante los seis primeros meses. Si aparecía en la publicidad inicial, esta garantía comercial se convierte en obligatoria.

Con todo lo anterior se busca reforzar la calidad del producto y prestigiarlo. En todo caso, lo que prima es el principio de buena fe ante cualquier falta de claridad, duda o posible interpretación.

La incorporación de esta garantía voluntaria obliga a que el garante (que normalmente es el fabricante) proporcione una serie de informaciones como la clara identificación del producto, los datos de localización del garante, también ha de informar de que esta garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad; además, aunque es una garantía adicional, el vendedor deberá informar de los beneficios que aporta y cómo ejercitarlos. Otros datos obligatorios son el plazo de duración de la garantía y el ámbito territorial que abarca, y las vías de reclamación en el caso de incumplimiento de la garantía.

10. OTRAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCITAR EL CONSUMIDOR Y/O USUARIO ANTE LA FALTA DE CONFORMIDAD: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta indemnización aparece contemplada en el art. 117 párrafo segundo TRLGDCU, que reconoce el derecho del consumidor o usuario a solicitar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad, de acuerdo con la legislación civil y mercantil. Además, este reconocimiento se establece en cualquier caso, independientemente del remedio al que optara el consumidor.

La remisión a "*la legislación civil y mercantil*" está motivada porque no existe un régimen específico para la aplicación de la mencionada indemnización en el Texto Refundido, lo que genera ciertos problemas. En primer lugar, porque la doctrina civilista ofrece modelos opuestos en cuanto a la construcción dogmática del sistema de responsabilidad contractual. Una primera línea más cercana al modelo ofrecido por la Convención de Viena parte de que la obligación de indemnizar reside en el propio contrato y en las consecuencias dañosas que tiene para el acreedor el hecho de que el deudor se desvíe de lo figurado en el contrato. Por tanto, que el deudor sea

responsable de los daños producidos en el bien se fundamenta en los riesgos que este asumió, o debió asumir (por ser previsibles), al contratar¹⁶¹.

Una segunda tesis, que se acerca más a lo expuesto en los preceptos 1101 y ss. del Código Civil, observa que la fuente de obligación indemnizatoria no es el contrato, sino el daño que surge del incumplimiento imputable al deudor. Así, la obligación de indemnizar se basaría en la culpa del vendedor.

Las importantes diferencias teóricas en cuanto al modelo de responsabilidad contractual entre ambas tesis aparecen minimizadas en su aplicación práctica (por lo menos en lo referente al criterio de imputabilidad del incumplimiento) gracias a la interpretación restrictiva que hacen los Tribunales de los criterios de exoneración del vendedor en orden a determinar la previsibilidad del daño y a la interpretación amplia del criterio de la culpa, que en las relaciones entre operadores económicos y consumidores tiende a su progresiva objetivación.

En cualquier caso, ambas propuestas coinciden en que el remedio indemnizatorio es, como indica el art. 117 del Texto Refundido, acumulable a cualquiera de los demás que surgen de la falta de conformidad (es decir, reparación, sustitución, rebaja del precio, resolución del contrato) siempre que el incumplimiento del contrato genere daños y estos se prueben por la persona que pretende la indemnización.

La diferenciación contenida en el art. 117 del Texto Refundido entre “*legislación civil*” y “*mercantil*” resulta complicada, y ello por diversos motivos. Primero, porque la distinción hace perdurar una dicotomía entre ambos sectores del Derecho Privado en el ámbito del Derecho Patrimonial, y en concreto en el Derecho de Contratos, que tiende a ser superada. Segundo, porque no contribuye a determinar cuál es la regulación aplicable a la acción indemnizatoria, ya que no existen normas de responsabilidad contractual en el Derecho Privado que no sean civiles o mercantiles. Esta redundancia obliga a revisar el abanico de normas de responsabilidad que, con arreglo a la distinción mencionada, responden a una u otra naturaleza, ya que ambas

¹⁶¹ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 174 y ss.

podrían resultar de aplicación a las ventas reguladas en el Título V del Libro II del Texto Refundido.

El Derecho Civil proporciona normas generales de responsabilidad (arts. 1101 y ss. CC), junto con otras normas específicas acerca del contrato de compraventa (art. 1468 párrafo segundo CC). Este último precepto es, además, objeto de discrepancias por limitar la obligación de indemnizar al supuesto de dolo del vendedor, y por hallarse en el ámbito de las acciones edilicias, que no se configura (por lo menos no siempre¹⁶²) como un sistema de responsabilidad contractual, sino como un supuesto cercano a la culpa *in contrahendo*, al riesgo que debe asumir el vendedor¹⁶³.

La remisión del art. 117 TRLGDCU no cabe entenderla hecha al art. 1486 párrafo segundo CC, en primer lugar, porque esa norma se refiere solamente al supuesto en que el comprador opte por la acción *quantum minoris*, mientras que el adquirente de un bien de consumo puede sumar la acción indemnizatoria al ejercicio de otros remedios frente a la falta de conformidad. En segundo lugar, porque el dolo del vendedor no es el único caso en que, de acuerdo con los artículos 1101 y 1107 CC, surge la obligación de indemnizar, pero es el más evidente. Por último, porque resultaría contrario al art. 117 TRLGDCU mantener la aplicación de un precepto como el 1486 párrafo segundo CC, al que el párrafo segundo del propio art. 117 del Texto Refundido no considera de aplicación a ventas de consumo.

Por tanto, parece más adecuado entender que la remisión del art. 117 del Texto Refundido se refiere a un régimen general de responsabilidad que presente una regulación general y no fragmentaria de la acción indemnizatoria. Esto no soluciona la cuestión de si tal remisión debe realizarse a otras normas civiles, a normas mercantiles o a ambas. Tratándose de normas civiles, el régimen de responsabilidad se halla en los arts. 1101 y ss. del Código Civil cuya aplicación se ve reforzada por el hecho de que el Derecho Mercantil no observa en materia de contratos un régimen propio de responsabilidad ya que, en esta sede, y a salvo de fragmentarias

¹⁶² Vid. RUBIO GARRIDO, T., “La garantía del artículo 11 LCU”, en *ADC*, nº 43 (julio-septiembre), 1990, págs.869, 870, 872,873 y 876.

¹⁶³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria de la compraventa” , en *ADC*, vol. 22, nº 4, 1969, pág. 803.

MORALES MORENO, A. M., “El alcance protector de las acciones edilicias” , en *ADC*, vol. 33, nº 3, 1980, págs. 585 y ss., 681.

particularidades legislativas, las normas aplicables son, dado el carácter supletorio e integrador del Derecho Común, las propias normas del Derecho Civil . Sólo sería cuestionable si el régimen de responsabilidad contractual recogido para la compraventa internacional de mercaderías regulado en los arts. 74 y ss. de la Convención de Viena¹⁶⁴ podría considerarse aplicable a la acción de indemnización de los daños y perjuicios a efectos del párrafo segundo del art. 117 TRLGDCU, en tanto la mencionada Convención basa la responsabilidad del vendedor, como las ventas reguladas en el Título V Libro II TRLGDCU, en el principio de exigencia de conformidad.

Un argumento de coherencia sistemática podría conducir a justificar la propuesta de que el régimen de las ventas a consumidores fuera completado, en lo referido a la acción indemnizatoria, con aquellas normas que respondan al mismo sistema de responsabilidad adoptado por el mencionado título. Sin embargo, en opinión de MARTÍN ARESTI¹⁶⁵, hay que descartar dicha posibilidad, si es que con ello se pretende justificar una remisión indiscriminada a las normas de la Convención. Sin embargo, la Convención toma en consideración de manera preferente las exigencias derivadas de las compraventas celebradas entre profesionales del tráfico económico internacional de mercaderías. En estas condiciones, la aplicación de las normas de la Convención de Viena supondría trasladar un régimen de responsabilidad por daños diseñado para ser aplicado a una compraventa entre *profesionales*, a otro sector de compraventas en las que los compradores tienen la condición de *consumidores*. Este rechazo al recurso en bloque a este régimen de responsabilidad no impide que alguna de las normas y de los principios inspiradores de aquel sistema pueden ser tenidos en cuenta en las ventas de consumo.

¹⁶⁴ Art. 74 Convención de Viena:

“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”.

¹⁶⁵ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 177 y ss.

Por tanto, hay que señalar que la remisión del párrafo segundo del art. 117 del Texto Refundido debe entenderse referida a los arts. 1101 y ss. del Código Civil. Este régimen de responsabilidad plantea, en su aplicación a las ventas al consumo, los mismos interrogantes que los que suscita en cualquier otro ámbito de la contratación. De entre ellos, vamos a analizar algunos, por ser los más relevantes.

El criterio de imputación de responsabilidad por daños causados por el incumplimiento del vendedor aplicable en el ámbito de las ventas reguladas en los arts. 114 a 124 TRLGDCU debe ser, de acuerdo con los arts. 1101 y 1107 CC, un criterio de imputación subjetiva basado en la culpa o negligencia del vendedor. Si el vendedor es un profesional, el requisito de la culpa admite un grado de flexibilización que puede llevar a incrementar la imputabilidad del incumplimiento de este sujeto a los supuestos en los que puede considerarse que el vendedor omite inexcusablemente un deber de diligencia profesional, y que provoca daños que, de acuerdo a su esfera de control, hubiera debido prever. Esta flexibilización de la noción de culpa debe también aplicarse a los contratos regulados en el Título V del Libro II TRLGDCU, por lo menos en los supuestos en los que la naturaleza y presentación del producto posibiliten que el vendedor verifique las características y el estado del producto, y por esto, no deba considerarse excusado de realizar determinadas actuaciones para asegurarse de la conformidad de su prestación.

El ejercicio de la acción de indemnización por daños está subordinado a la doble condición de que estos se produzcan y deriven de un incumplimiento imputable al vendedor. Puede resultar que, habiendo daños, estos no sean indemnizables por no poder ser atribuidos a la negligencia del vendedor (por ej., los muebles fabricados por el vendedor según las indicaciones dadas por el consumidor se destruyen fortuitamente antes de ser entregados en el plazo pactado, y la fabricación de los sustitutos motiva que la entrega se retrase más allá del plazo inicial). También puede ocurrir que el incumplimiento sea imputable al vendedor, pero no se deriven de él daños (por ej., el vendedor, negligentemente, entrega un bien no conforme con el contrato, y advertido de esta situación por el consumidor, procede a la entrega de otro que sí es conforme).

La acción indemnizatoria busca compensar la lesión moral o patrimonial del deudor, de ahí que el daño producido determine el máximo de la cuantía indemnizatoria debida por el deudor.

Lo que el consumidor y, en general todo acreedor, puede exigir al deudor incumplidor en concepto de daños es un tema muy discutido - y en cada caso concreto, variable - cuya expresión genérica y unitaria coincide con la satisfacción del interés del acreedor que ha resultado lesionado por el incumplimiento. La manifestación primaria de este interés es el interés de la prestación debida al acreedor. Desde esta perspectiva, el consumidor podría obtener mediante el remedio resarcitorio la utilidad económica esperada del contrato de la que ha sido privado debido al incumplimiento del vendedor¹⁶⁶. Desde otra perspectiva, el acreedor puede solicitar en concepto de indemnización la cobertura del interés contractual negativo o interés de confianza, de manera que la indemnización recibida le sitúe en una posición económica similar a la que tendría si no hubiese contratado.

En principio, no parece que haya argumentos definitivos para entender que el modelo de responsabilidad que recoge el Código Civil obligue al acreedor a compensar los daños apelando a un interés concreto y excluyendo la posibilidad de recurrir al otro. Por tanto, en principio el consumidor puede optar por exigir al vendedor el interés de cumplimiento o el interés de confianza, según le convenga. Esta libertad para elegir tiene su límite en la necesaria congruencia que ha de existir entre lo reclamado en concepto de daños mediante el ejercicio de la acción indemnizatoria con otras medidas que el acreedor hubiese adoptado con motivo del incumplimiento. Por ejemplo, en el caso de resolución, el consumidor puede exigir que el vendedor le resarza el coste que le ha supuesto la adquisición del producto no conforme (por ejemplo la devolución de los gastos del contrato y de los costes de financiación de la adquisición).

También podría optar porque se satisficiera su interés en el cumplimiento de la prestación, y exigir así el mayor coste de sustitución del que ha significado para él la adquisición de un producto en lugar del no conforme que no pudo ser reparado o

¹⁶⁶ DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (II). Las relaciones obligatorias*, Madrid, Ed. Civitas, 1993, pág. 683.

sustituido. Además aquí, la reclamación del consumidor está sometida al límite derivado del principio de congruencia con otros remedios aplicados al incumplimiento: si se solicitó el cumplimiento del contrato, y los daños derivados de una sustitución que se realizó transcurrido un plazo más allá del razonable, el consumidor podrá solicitar una indemnización que le compense por la pérdida de disponibilidad del producto sufrida como consecuencia del retraso (por ejemplo el resarcimiento del importe del alquiler del vehículo que tuvo que concertar al no disponer del vehículo previamente adquirido en el tiempo prometido por el vendedor), pero no podrá solicitar que le restituyan los gastos en que incurrió para la celebración del contrato con el vendedor. Si, en las mismas circunstancias, el consumidor solicita la reparación, y como consecuencia de ello, el bien se devalúa, el comprador podrá pedir indemnización por dicha pérdida de valor. Pero no podrá solicitar la compensación de esa pérdida si, considerando la reparación infructuosa, ha ejercido con éxito el derecho a solicitar la rebaja del precio. No obstante, si el consumidor opta por la resolución y devuelve el producto adquirido contra la entrega del precio pagado al vendedor, podrá solicitar en concepto de daños la diferencia de valor existente entre lo que pagó al vendedor y el coste que le ha supuesto adquirir uno que tenga las mismas características que el que el vendedor debió entregar conforme con el contrato (coste de sustitución o reemplazo de producto), pero no podrá pretender una indemnización equivalente al valor del producto, ya que ese interés está parcialmente cumplido con la devolución del precio.

Los daños resarcibles son los que provoquen al acreedor el incumplimiento imputable al deudor. Este concepto engloba tanto los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como los daños morales.

Acercas del tipo de daño indemnizable, será muy improbable que el consumidor pueda acreditar la existencia de un lucro cesante, ya que los bienes que adquiere no son bienes destinados a generar posteriores bienes económicos mediante reventa o incorporación a un proceso productivo, sino a desarrollar las utilidades concretas en el ámbito personal o familiar del adquirente¹⁶⁷. La disminución de utilidad que sufre el consumidor mientras el producto disconforme está siendo reparado, o hasta que es sustituido, sí supone en cambio un daño resarcible como daño emergente.

¹⁶⁷ MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010, pág. 181 y ss.

También cabe la posibilidad de que la falta de conformidad del producto con el contrato cause daños morales en el consumidor, que cuando sean imputables al vendedor, deberán ser resarcidos. Por ej., el caso de una novia a la que el día anterior a la boda se le entrega un vestido encargado para esa ocasión con claros defectos en su confección sufre un daño moral diferente, y probablemente superior, al derivado de la diferencia entre el valor del producto entregado y el precio satisfecho por el mismo.

Un problema de difícil solución (y que no ocurre sólo en la aplicación de la acción indemnizatoria a las ventas a consumidores, pero que está presente también en este ámbito) es el límite de los daños resarcibles. Como cualquier deudor, el vendedor, en tanto no actúe dolosamente, no debe estar obligado a indemnizar todos los daños que sean “*consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento*” (art. 1107 párrafo primero CC). El límite de los daños resarcibles está recogido en el CC y se establece atendiendo a la importancia de la causa que los produce de acuerdo con los artículos 1105 y 1107 CC¹⁶⁸, el criterio de previsibilidad de los daños derivados de esta disposición constituye la pieza clave del límite de la imputabilidad y presenta aquí los mismos problemas de concreción que en otros ámbitos de la contratación.

También generan dudas los daños que la falta de conformidad produce en otros bienes del consumidor. El daño que provoca la falta de conformidad sobre otros bienes del consumidor debe considerarse también resarcible por el vendedor, ya que es consecuencia directa y clara de la disconformidad. Para ello, a la hora de vincular

¹⁶⁸ Art. 1105 CC:

“Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

Art. 1107 CC:

“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.

daño y causa que lo provoca, debe atenderse a la naturaleza del producto, al tipo de falta de la que este adolece y al uso razonable que del producto hace el consumidor. Por ejemplo, la lavadora adquirida tiene problemas de centrifugación y destroza la ropa introducida para su lavado, el consumidor puede exigir una indemnización por el valor de las mencionadas prendas. No ocurre lo mismo en los supuestos en que el daño deriva de una falta de previsión del consumidor, o de intervenciones del mismo que agravan la falta y, por tanto, también el daño.

Si la falta de conformidad también apunta a la existencia de un producto defectuoso en el sentido del precepto 137 TRLGDCU¹⁶⁹, los daños que el mencionado producto defectuoso (y por tanto, no conforme) producen en otros bienes del consumidor suponen daños indemnizables por el productor, como así lo indican los arts. 135 y ss. TRLGDCU. En este caso, se plantearía una responsabilidad concurrente de ambos sujetos frente al adquirente consumidor por los daños que, siendo consecuencia directa del incumplimiento del vendedor, entren también dentro del ámbito objetivo de responsabilidad de acuerdo con las mencionadas disposiciones.

En el acotamiento del daño indemnizable, de acuerdo con la previsibilidad de éste para el vendedor, se plantea la cuestión de si el consumidor debe adoptar medidas de paliación o reducción del daño; de afirmarse así, los daños ocasionales por la omisión de una medida de este tipo no serán indemnizables por el vendedor. En general, esta cuestión es contestada afirmativamente por la doctrina, ya sea con apoyo en el art. 79 de la Convención de Viena¹⁷⁰ o con apoyo en los arts. 1258 ó 1103

¹⁶⁹ Art. 137 TRLGDCU, *Concepto legal de producto defectuoso*:

“1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada”.

¹⁷⁰ Art. 79 Convención de Viena:

“1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

CC¹⁷¹. En cuanto al ámbito de las ventas al consumo, parece que el nivel de colaboración exigible al acreedor-consumidor debe establecerse con precauciones, debido a que no cabe presumir en él particulares conocimientos o determinado grado de solvencia patrimonial para adoptar medidas específicas o particularmente onerosas más allá de las derivadas de la buena fe.

Por último, una cuestión especialmente relevante en las ventas al consumo es si el vendedor puede establecer en el contrato una limitación convencional del tipo y, en su caso, de la cuantía de los daños indemnizables al consumidor. Bajo la derogada LGVBC, cabía argumentar que tal limitación no se oponía al ámbito específico de protección del consumidor y usuario, ya que el derecho a una indemnización por daños quedaba fuera del texto articulado de la Ley.

Este argumento (por lo demás, puramente formal) no es válido actualmente, dada la incorporación de la acción indemnizatoria al conjunto de derechos del consumidor. Por ello, una eventual limitación del derecho a solicitar daños y perjuicios derivada de la introducción de cláusulas de este tipo en el contrato podría quedar comprendida en el ámbito de la prohibición de la renuncia previa a los derechos del

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad: a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención”.

¹⁷¹ Art. 1258 CC:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Art. 1103 CC:

“La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”.

consumidor y usuario. De ahí que lo previsto en el art. 86.1 TRLGDCU, que declara abusivas las cláusulas que prevean “*la exclusión o delimitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario*”, pocas veces resultará de aplicación (dado que la indemnización es un derecho del consumidor, como así figura en el Texto Refundido, y el privarlo de él o limitarlo no tiene cabida), salvo que la limitación tenga su origen en una cláusula expresamente consentida por el consumidor e incorporada al contrato. En este segundo caso, al margen de la nulidad de las limitaciones de responsabilidad que, por su cuantía, resulten manifiestamente abusivas, debe considerarse adecuada una limitación de responsabilidad por daños a una determinada cuantía. La adecuación de la limitación deberá establecerse teniendo en cuenta el tipo de producto de que se trate y los riesgos derivados de su normal utilización.

11. CONCLUSIONES

Tras la descripción y explicación expuesta acerca de los remedios por falta de conformidad en los contratos con consumidores, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1º. El legislador español traspuso la Directiva 99/44/CE, de 7 de julio (sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo) mediante la publicación de una ley específica (Ley 23/2003, de 10 de julio, norma derogada por el Texto Refundido) sin modificar el Código Civil en materia de obligaciones e incumplimiento de contratos (aunque existe ahora una propuesta de anteproyecto de ley de modernización de derechos y obligaciones que introduciría cambios en esta materia). En cualquier caso, considero que sería más eficaz tener una sola ley en materia de protección del consumidor, dado que así se producen situaciones en las que hay que recurrir a una u otra ley, y a veces hay problemas de coordinación.

2º. El Texto Refundido, que es la norma principal en materia de consumo, recopiló la mayor parte de las leyes en materia de consumo, pero dejó fuera algunas relevantes como la Ley de Crédito al Consumo, que debería estar incorporada a él. Por lo tanto, no consigue ser norma única en materia de contrato, lo cual facilitaría su aplicación y generaría menos problemas que tener normas que lo complementan. Por otra parte, también las CCAA tienen competencias en materia de consumo, lo que se tradujo en sus propios Estatutos del Consumidor y usuario.

3º. El mencionado Texto Refundido define al consumidor como “la persona física o jurídica...”, mientras que en la Directiva 99/44/CE sólo se habla de personas físicas, y en otras leyes de nuestra normativa también. Creo que la definición debería contener tanto a las personas físicas como a las jurídicas, dado que la norma principal en materia de consumo es el Texto Refundido, pero tendría que especificar cuándo una persona jurídica podría ser considerada consumidor (así, tendría que carecer de

ánimo de lucro), porque en otro caso quedan situaciones dudosas que van a tener que ser interpretadas por la jurisprudencia y la doctrina.

Además, el Texto Refundido debería haber realizado una definición más concreta del vendedor que la que aparece contenida en su Exposición de Motivos.

4º. Lo que define que una persona física o jurídica sea consumidor es la finalidad a la que destine el bien. Si es para uso privado, será consumidor. En el supuesto de que adquiriese el bien tanto para fines privados como empresariales, habrá que estar al uso principal que se haga del mismo.

5º. Cuando hay falta de conformidad, el Texto Refundido regula unos remedios, los cuales no se aplican indistintamente, sino que hay que observar una jerarquía (primero reparación o sustitución, y sin con ellos no se subsana la falta, se acude a la rebaja del precio o resolución). Estoy de acuerdo con que se establezca una jerarquía, dado que los remedios secundarios son más perjudiciales para el vendedor, y probablemente el bien se subsane con uno de los primeros. El problema es que el consumidor puede elegir entre reparación o sustitución siempre que el remedio escogido no resulte desproporcionado, dado que si así resulta, entonces optará el vendedor. El consumidor, si el vendedor alega esta situación para elegir la opción que a él más le convenga, queda desprotegido, pues sigue siendo la parte más débil en el contrato, por lo que considero que debería ser un tercero ajeno a las partes (una especie de mediador) el que decidiese; sin embargo, esto sólo podría aplicarse en bienes con cierto valor económico, sino esta solución resultaría poco operativa.

7º. En el caso de *aliud pro alio*, se podrá optar entre cumplimiento o resolución (art. 1124 del Código Civil), mientras que en el caso de saneamiento por vicios ocultos lo que cabe son las acciones edilicias, es decir, la elección entre la acción redhibitoria (que implica devolución de la cosa objeto del contrato y el precio con sus intereses, ya que tiene carácter resarcitorio) o la acción estimatoria (rebaja de una cantidad proporcional del precio).

Considero que el consumidor puede elegir entre las acciones contenidas en una u otra ley, dado que es el sujeto interesado el que mejor sabe qué opción le

interesa, y además el consumidor o usuario es una persona física o jurídica que a pesar de la protección otorgada por la normativa, sigue siendo la parte más débil del contrato, por lo que considero que hay que reforzar su postura dejándole optar entre unas y otras.

8º. En cualquier caso, el consumidor o usuario podrá pedir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el art. 117 párrafo segundo del Texto Refundido. El problema aquí está en determinar la cuantía de la indemnización, lo que habrá que mirar caso por caso, ya que dependerá de si la falta de conformidad es grave o no etc.

9º. Cuando el bien se repara o sustituye, hay un plazo de suspensión para ambos casos. Sin embargo, me parece más adecuado que en el caso de la sustitución, el plazo se interrumpa, y comience a contar de nuevo una vez entregado el bien sustituto. Lo que existe es un plazo adicional de garantía de seis meses en el caso de sustitución para disminuir el efecto de la suspensión. Podría darse el caso de que si optando por la sustitución se interrumpiese el plazo, más consumidores o usuarios eligiesen esta opción frente a la reparación, pero de lo que se trata es de ofrecerle al consumidor la protección más adecuada, además de que siempre existe el límite de que la opción elegida no resulte desproporcionada.

Considero que hay demasiados plazos en el Texto Refundido, y debería especificarse si hay interrupción o suspensión del plazo debido a la reparación o sustitución del bien, sin que fuera la doctrina y los tribunales quienes lo hicieran.

10º. En relación a los plazos que tiene el consumidor y usuario para reclamar, considero adecuado el plazo de los dos años para la mayoría de los bienes, pero creo que en bienes de gran valor, el plazo debería ser superior, dado que el precio suele indicar la calidad del bien, y en cierta manera, su vida útil, por lo que el plazo se debería ampliar en estos casos.

En cuanto a los bienes usados, me parece lógico que el plazo disminuya, dado que su vida útil ya ha sido reducida, por lo que no cabe exigir las prestaciones que otorgue el mismo tiempo que en el caso de un bien nuevo.

11º. El plazo de prescripción de las acciones derivadas del *aliud pro alio* es de quince años, plazo que considero implica una carga de responsabilidad excesiva para el vendedor, por lo que en mi opinión debería ser reducido.

12º. En cuanto a las garantías frente a la falta de conformidad, el consumidor tiene derecho a una garantía legal (que es obligatoria) y a veces a una garantía comercial (pero ésta es voluntaria, la cual amplía los derechos que tiene el consumidor, pero en ningún caso extingue la garantía legal. De todos modos, considero que es positivo que se amplíen los derechos de los consumidores que figuran en la ley, y que suponen siempre una protección mínima ampliable. Además, creo que el hecho de que el sujeto (normalmente el fabricante) otorgue, además de la garantía obligatoria, una garantía voluntaria, da una imagen de seriedad y de que los bienes que se venden son de calidad.

12. BIBLIOGRAFÍA

. CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “El concepto de consumidor en el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios”, *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo I, Coordinadores Blasco F., Clemente M., Orduña J., Prats L. y Verdera R., Ed. Tirant lo Blanch, 2011.

. CAVANILLAS MÚGICA, S., “El Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”, *en AC*, nº 1, 2008.

. COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, “Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos” , *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Ed. Secretaría G. Técnica, Año LXIII, enero 2009.

. DÍAZ ALABART, S., “Dos cuestiones en torno a la protección del consumidor en la compraventa de productos de consumo: la garantía del producto sustituto y la del producto que se obsequia con la compra de otro” , *en Aranzadi Civil*, nº 11, 2008.

. FENOY PICÓN, N., *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010.

. FERNÁNDEZ GIMENO, P., “Los consumidores y usuarios como sujetos afectos a una especial tutela jurídica” , *en Derecho de Consumo*, Coordinadora Reyes López. M., Edit. Tirant lo Blanch, 2002.

. GARCÍA VICENTE, J.R., “La compraventa de consumo de bienes de segunda mano”, *en Aranzadi Civil*, nº 3, 2010.

. MARÍN LÓPEZ, M.J. (en VVAA), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Ed. Thomson Reuters- Aranzadi, 2009.

. MARTÍN ARESTI, P., *Las garantías de los productos de consumo*, Ed. Aranzadi, 2010.

. ORDÁS ALONSO, M., “*Aliud pro alio, saneamiento por vicios ocultos y compraventa de bienes de consumo*”, en *Cuadernos Aranzadi Civil*, nº 4, 2009.

. PAÑOS PÉREZ, A., *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*, Ed. Universidad de Almería, 2010.

. REYES LÓPEZ, M.J., *Manual de Derecho Privado de Consumo*, Ed. La Ley, 2009.

. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M:

- “El deber de mitigar el daño en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías”, *Revista e-mercatoria*, nº 2, 2007. Edición en dialnet.uniroja.es/.

- “La conformidad material de las mercaderías en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional: estado actual de la materia”, *Revista e-mercatoria*, nº1, 2010. Edición en dialnet.uniroja.es/.

. RODRÍGUEZ MARÍN, C., “El principio de conformidad en la venta de bienes de consumo: garantías y servicios posventa” , en *Aranzadi Civil*, nº 9, 2011 (Estudio), Edición en www.westlaw.es.

. SAN MIGUEL PRADERA, L.P, *Comentarios al Código Civil*, Director Domínguez Luelmo, A., Ed. Lex Nova, mayo 2010.